

RESOLUCIÓN N° 074-CL-LFPP-2026

Lima, 03 de julio de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 130-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023- 004-FPF-2024, 022-FPF-2024, 030-FPF-2024, 031-FPF-2024 y 021-FPF-2026.
- 2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.
- 2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competencias oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.
- 2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

- 2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de *“Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento”* al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los *“(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)”*, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que *“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana”*. [El subrayado es nuestro]
- 2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras.
- 2.10. Así, mediante Informe N° 083-2026/LI-LFPP, emitido y notificado el 25 y 26 de mayo de 2026, respectivamente, la Gerencia de Licencias comunicó al Club UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA (en adelante, el Club) los resultados de la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias correspondientes al período Enero, Febrero y Marzo 2026, determinando incumplimientos que debían ser absueltos en el término máximo de tres (03) días calendario¹ (esto es, hasta el día 29 de mayo de 2026); otorgando de esa forma, una

¹ INFORME N° 083-2026/LI-LFPP

“(…)”

VII. CONCLUSIONES:

“(…)”

7.3. *El Club UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA deberá remitir a la Gerencia de Licencias la información y documentación complementaria, conjuntamente con las aclaraciones y medidas correctivas adoptadas, de ser el caso, respecto de los incumplimientos detectados; contando para ello con un plazo no mayor de tres (3) días calendario, computados desde el día siguiente de notificado el presente informe. El plazo mencionado es improrrogable.*

oportunidad excepcional para sustentar el debido cumplimiento de sus obligaciones laborales.

- 2.11. Pese a que el Informe N° 083-2026/LI-LFPP preveía en su conclusión 7.4 la importancia de absolver el requerimiento a efectos de evitar el inicio del procedimiento de fiscalización previsto en el Reglamento de Licencias ante la detección de incumplimientos que materialicen infracciones reglamentarias; éste no fue absuelto por el Club dentro del término excepcionalmente otorgado.
- 2.12. En forma extemporánea al plazo indicado, con correo remitido a esta Gerencia el día 03 de junio de 2026 a las 11:35 horas, el Club efectuó algunas anotaciones en relación con el informe indicado en el numeral precedente; sin que lo enviado constituya una respuesta sustentada a las observaciones e incumplimientos detectados en la evaluación realizada en relación con la información y documentación registrada respecto del período UAF Enero, Febrero y Marzo 2026.

Inicio del procedimiento de fiscalización

- 2.13. Teniendo en consideración los incumplimientos detectados en el citado Informe N° 083-2026/LI-LFPP, con Oficio N° 039-2026/LI-LFPP de fecha 10 de junio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, al haber determinado:
- (i) La omisión de registro de la información y documentación que acredite la prestación de servicios y/o el pago en lo que concierne al Personal Deportivo Clave correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo 2026.
 - (ii) La omisión de registro de la información y documentación que acredite la prestación de servicios y/o el pago en lo que concierne al Personal Administrativo Clave correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo 2026.
 - (iii) La incompatibilidad advertida respecto de la designación del Gerente General, en sustento de lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Licencias; detectada con oportunidad de la verificación del cumplimiento de la obligación de pago a la totalidad del personal administrativo.
- 2.14. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con la sanción de multa de tres (3) UITs, dependiendo de la gravedad del

7.4. *Se precisa que el requerimiento efectuado en el numeral precedente tiene carácter preventivo y excepcional, teniendo por finalidad que, con su debida absolución, se evite el inicio del procedimiento de fiscalización previsto en el Reglamento de Licencias ante la detección de incumplimientos que materialicen infracciones reglamentarias.*"

[Los subrayados son nuestros]

incumplimiento; de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 106.3² del artículo 106 del Reglamento de Licencias; numeral que establece las sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento.

- 2.15. En el indicado oficio, la Gerencia de Licencias otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el referido documento, precisando que éste debía brindar una respuesta detallada y sustentada a del Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias.

Descargos

- 2.16. En respuesta de lo indicado en el Oficio N° 039-2026/LI-LFPP, con fecha 12 de junio de 2026, a través del Módulo de Fiscalización, el Club formuló sus descargos, estableciendo la fundamentación en relación con los incumplimientos detectados, remitiendo, además, los archivos con documentación que serán objeto de evaluación en la sección correspondiente.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.17. Mediante Informe Técnico N° 130-2026/LI-LFPP de fecha 22 de junio de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de licencias y recomendando se disponga respecto del Club la imposición de la sanción de multa de tres (3) UIT.
- 2.18. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el mismo día de emitido, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*; siendo que *“Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”*. El subrayado es nuestro]

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competiciones de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(...) organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol*

² **Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.**

(...).

106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 [Multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs] si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.

(...).

correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación” suscrito con la FPF.

- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función “Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias “Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)”. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que “(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”; siendo que, para dicho efecto, “(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”.
- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. DETALLE DE LAS OBSERVACIONES DETECTADAS EN LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 89° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Incumplimientos detectados respecto del período Enero 2026

- 4.1. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal deportivo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y efectuado el pago oportuno respecto del total del personal deportivo clave; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 083-2026/LI-LFPP

Obligaciones con el Personal Deportivo Clave

Incumplimiento

- 4.4. *Respecto de la información registrada en el Módulo UAF (planilla de dependientes – planilla de independientes), se tiene lo siguiente:*

- (i) *En las planillas de dependientes e independientes **se ha encontrado información relacionada con la documentación que sustenta el pago, la misma que no corresponde a la totalidad del personal deportivo clave** previsto en los artículos 50° al 60° del Reglamento de Licencias.*
- (ii) *Así, el Club ha registrado, a nivel de planilla de dependientes, únicamente información vinculada a los profesionales que desempeñan cinco (5) puestos clave, siendo estos los que corresponden al Primer Equipo: Director Técnico, Preparador Físico, Entrenador de Arqueros, Médico y Fisioterapeuta.*
- (iii) *En razón de lo anterior, el Club no ha cumplido con presentar la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago efectuado a los profesionales registrados en el Módulo de Licenciamiento por el Club para efectos de la obtención de la licencia, respecto de los puestos claves siguientes:*
 - 1. *Asistente Técnico – Primer Equipo.*
 - 2. *Jefe de la UTM.*
 - 3. *Director Técnico – Juveniles y Menores.*
 - 4. *Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores.*
 - 5. *Preparador Físico – Juveniles y Menores.*
 - 6. *Médico – Juveniles y Menores.*
 - 7. *Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.*
 - 8. *Nutricionista.*
 - 9. *Psicólogo.*

De esa forma, el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago respecto del total del personal deportivo clave; lo que no ha permitido confirmar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

(...).

- 4.2. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal administrativo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber

contado con los servicios y efectuado el pago oportuno respecto de la totalidad de los puestos administrativos claves; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 083-2026/LI-LFPP

Obligaciones con el Personal Administrativo Clave

Incumplimiento

4.5. *Respecto de la información registrada en el Módulo UAF (planilla de dependientes – planilla de independientes), se tiene lo siguiente:*

- (i) *En las planillas de dependientes e independientes **se ha encontrado información relacionada con la documentación que sustenta el pago, la misma que no corresponde a la totalidad del personal administrativo clave previsto en los artículos 41° al 49° del Reglamento de Licencias.***

Así, el Club ha registrado, a nivel de planilla de dependientes, únicamente información vinculada a los profesionales que desempeñan tres (3) puestos clave, siendo estos los que corresponden a Responsable de Prensa, Responsable de Infraestructura y Responsable de Licencias. A nivel de ingresos de independientes, se ha registrado información del profesional que desempeña las funciones de Responsable Financiero.

En razón de lo anterior, el Club no ha cumplido con presentar la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago efectuado a los profesionales registrados en el Módulo de Licenciamiento por el Club para efectos de la obtención de la licencia, respecto de los puestos claves siguientes:

1. *Gerente General.*
2. *Oficial de Cumplimiento.*
3. *Responsable de Marketing.*
4. *Oficial de Seguridad.*
5. *Oficial de Enlace con los Aficionados.*

De esa forma, el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago respecto del total del personal administrativo clave; lo que no ha permitido confirmar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

- (ii) *Sin perjuicio de lo anterior, y por efecto del cruce efectuado con la información registrada en el Módulo de Licencias, se ha determinado que la persona designada para el cumplimiento de funciones como Gerente General (Señor Osías Ramírez Gamarra), es, a la vez, el Presidente del Club; situación que no es compatible con el Reglamento de Licencias aprobado por la FPF.*

*En efecto, el artículo 41 del Reglamento de Licencias establece literalmente que “La Entidad Solicitante **debe designar un Gerente General que desarrolle sus funciones de forma exclusiva**”; desprendiéndose inequívocamente de ese enunciado que la persona designada en el cargo de Gerente General no puede desarrollar ninguna otra actividad a nivel del Club, en razón al carácter exclusivo del cargo.*

Teniendo en consideración lo indicado, corresponde al Club evaluar y adoptar las acciones pertinentes para superar la observación planteada, debiendo comunicar a la Gerencia sobre ello.

(...).

Incumplimientos detectados respecto del período Febrero 2026

- 4.3. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal deportivo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago oportuno respecto del total del personal deportivo clave; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 083-2026/LI-LFPP

Obligaciones con el Personal Deportivo Clave

Incumplimiento

- 5.3. *Respecto de la información registrada en el Módulo UAF (planilla de dependientes – planilla de independientes), se tiene lo siguiente:*

- (i) *En las planillas de dependientes e independientes **se ha encontrado información relacionada con la documentación que sustenta el pago, la misma que no corresponde a la totalidad del personal deportivo clave** previsto en los artículos 50° al 60° del Reglamento de Licencias.*
- (ii) *Así, el Club ha registrado, a nivel de planilla de dependientes, únicamente información vinculada a los profesionales que desempeñan cinco (5) puestos clave, siendo estos los que corresponden al Primer Equipo: Director Técnico, Preparador Físico, Entrenador de Arqueros, Médico y Fisioterapeuta.*
- (iii) *En razón de lo anterior, el Club no ha cumplido con presentar la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago efectuado a los profesionales registrados en el Módulo de Licenciamiento por el Club para efectos de la obtención de la licencia, respecto de los puestos claves siguientes:*

- 1. *Asistente Técnico – Primer Equipo.*
- 2. *Jefe de la UTM.*
- 3. *Director Técnico – Juveniles y Menores.*
- 4. *Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores.*
- 5. *Preparador Físico – Juveniles y Menores.*
- 6. *Médico – Juveniles y Menores.*
- 7. *Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.*
- 8. *Nutricionista.*
- 9. *Psicólogo.*

De esa forma, el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago respecto del total del personal deportivo clave; lo que no ha permitido confirmar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

(...).

- 4.4. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal administrativo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber

contado con los servicios y efectuado el pago oportuno respecto de la totalidad de puestos administrativos claves; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 083-2026/LI-LFPP

Obligaciones con el Personal Administrativo Clave

Incumplimiento

5.4. *Respecto de la información registrada en el Módulo UAF (planilla de dependientes – planilla de independientes), se tiene lo siguiente:*

- (i) *En las planillas de dependientes e independientes **se ha encontrado información relacionada con la documentación que sustenta el pago, la misma que no corresponde a la totalidad del personal administrativo clave previsto en los artículos 41° al 49° del Reglamento de Licencias.***

Así, el Club ha registrado, a nivel de planilla de dependientes, únicamente información vinculada a los profesionales que desempeñan tres (3) puestos clave, siendo estos los que corresponden a Responsable de Prensa, Responsable de Infraestructura y Responsable de Licencias. A nivel de ingresos de independientes, se ha registrado información del profesional que desempeña las funciones de Responsable Financiero.

En razón de lo anterior, el Club no ha cumplido con presentar la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago efectuado a los profesionales registrados en el Módulo de Licenciamiento por el Club para efectos de la obtención de la licencia, respecto de los puestos claves siguientes:

1. *Gerente General.*
2. *Oficial de Cumplimiento.*
3. *Responsable de Marketing.*
4. *Oficial de Seguridad.*
5. *Oficial de Enlace con los Aficionados.*

De esa forma, el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago respecto del total del personal administrativo clave; lo que no ha permitido confirmar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

- (ii) *Sin perjuicio de lo anterior, y por efecto del cruce efectuado con la información registrada en el Módulo de Licencias, se ha determinado que la persona designada para el cumplimiento de funciones como Gerente General (Señora Osías Ramírez Gamarra), es, a la vez, el Presidente del Club; situación que no es compatible con el Reglamento de Licencias aprobado por la FPF.*

*En efecto, el artículo 41 del Reglamento de Licencias establece literalmente que “La Entidad Solicitante **debe designar un Gerente General que desarrolle sus funciones de forma exclusiva**”; desprendiéndose inequívocamente de ese enunciado que la persona designada en el cargo de Gerente General no puede desarrollar ninguna otra actividad a nivel del Club, en razón al carácter exclusivo del cargo.*

Teniendo en consideración lo indicado, corresponde al Club evaluar y adoptar las acciones pertinentes para superar la observación planteada, debiendo comunicar a la Gerencia sobre ello.

(...).

Incumplimientos detectados respecto del período Marzo 2026

- 4.5. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal deportivo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y efectuado el pago oportuno respecto del total del personal deportivo clave; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 083-2026/LI-LFPP

Obligaciones con el Personal Deportivo Clave

Incumplimiento

- 6.3. *Respecto de la información registrada en el Módulo UAF (planilla de dependientes – planilla de independientes), se tiene lo siguiente:*

- (i) *En las planillas de dependientes e independientes **se ha encontrado información relacionada con la documentación que sustenta el pago, la misma que no corresponde a la totalidad del personal deportivo clave** previsto en los artículos 50° al 60° del Reglamento de Licencias.*
- (ii) *Así, el Club ha registrado, a nivel de planilla de dependientes, únicamente información vinculada a los profesionales que desempeñan cinco (5) puestos clave, siendo estos los que corresponden al Primer Equipo: Director Técnico, Preparador Físico, Entrenador de Arqueros, Médico y Fisioterapeuta.*
- (iii) *En razón de lo anterior, el Club no ha cumplido con presentar la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago efectuado a los profesionales registrados en el Módulo de Licenciamiento por el Club para efectos de la obtención de la licencia, respecto de los puestos claves siguientes:*

1. *Asistente Técnico – Primer Equipo.*
2. *Jefe de la UTM.*
3. *Director Técnico – Juveniles y Menores.*
4. *Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores.*
5. *Preparador Físico – Juveniles y Menores.*
6. *Médico – Juveniles y Menores.*
7. *Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.*
8. *Nutricionista.*
9. *Psicólogo.*

De esa forma, el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago respecto del total del personal deportivo clave; lo que no ha permitido confirmar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

(...).

- 4.6. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal administrativo clave, el citado informe establece que el Club no ha acreditado haber

contado con los servicios y efectuado el pago oportuno respecto de la totalidad de puestos administrativos claves; lo que no ha permitido acreditar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; conforme se advierte de la transcripción siguiente:

INFORME N° 083-2026/LI-LFPP

Obligaciones con el Personal Administrativo Clave

Incumplimiento

6.4. *Respecto de la información registrada en el Módulo UAF (planilla de dependientes – planilla de independientes), se tiene lo siguiente:*

- (i) *En las planillas de dependientes e independientes **se ha encontrado información relacionada con la documentación que sustenta el pago, la misma que no corresponde a la totalidad del personal administrativo clave previsto en los artículos 41° al 49° del Reglamento de Licencias.***

Así, el Club ha registrado, a nivel de planilla de dependientes, únicamente información vinculada a los profesionales que desempeñan tres (3) puestos clave, siendo estos los que corresponden a Responsable de Prensa, Responsable de Infraestructura y Responsable de Licencias. A nivel de ingresos de independientes, se ha registrado información del profesional que desempeña las funciones de Responsable Financiero.

En razón de lo anterior, el Club no ha cumplido con presentar la información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago efectuado a los profesionales registrados en el Módulo de Licenciamiento por el Club para efectos de la obtención de la licencia, respecto de los puestos claves siguientes:

1. *Gerente General.*
2. *Oficial de Cumplimiento.*
3. *Responsable de Marketing.*
4. *Oficial de Seguridad.*
5. *Oficial de Enlace con los Aficionados.*

De esa forma, el Club no ha acreditado haber contado con los servicios y/o efectuado el pago respecto del total del personal administrativo clave; lo que no ha permitido confirmar el cumplimiento de obligaciones en los términos previstos en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

- (ii) *Sin perjuicio de lo anterior, y por efecto del cruce efectuado con la información registrada en el Módulo de Licencias, se ha determinado que la persona designada para el cumplimiento de funciones como Gerente General (Señora Osías Ramírez Gamarra), es, a la vez, el Presidente del Club; situación que no es compatible con el Reglamento de Licencias aprobado por la FPF.*

*En efecto, el artículo 41 del Reglamento de Licencias establece literalmente que “La Entidad Solicitante **debe designar un Gerente General que desarrolle sus funciones de forma exclusiva**”; desprendiéndose inequívocamente de ese enunciado que la persona designada en el cargo de Gerente General no puede desarrollar ninguna otra actividad a nivel del Club, en razón al carácter exclusivo del cargo.*

Teniendo en consideración lo indicado, corresponde al Club evaluar y adoptar las acciones pertinentes para superar la observación planteada, debiendo comunicar a la Gerencia sobre ello.

(...).

V. FUNDAMENTOS

V.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 89° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES LABORALES

5.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, “El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus **jugadores, personal deportivo y administrativo clave** descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones”. [Los subrayados y el énfasis son nuestros]

5.2. Teniendo en consideración lo referido en el numeral precedente, el ámbito de aplicación del artículo 89° del Reglamento de Licencias se encuentra circunscrito a la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales – contractuales de naturaleza civil respecto de los jugadores, personal administrativo clave y personal administrativo clave:

Evaluación según el artículo 89 del Reglamento de Licencias			
Artículo 89. Pago Oportuno de obligaciones laborales. 89.1. El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones. 89.2. El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones. 89.3. Además, el Club deberá acreditar Pago Oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las siguientes obligaciones laborales que se derivan de la relación contractual con sus jugadores, personal deportivo y personal administrativo clave descrito en este Reglamento: a) Beneficios sociales, previstos en las normas laborales y deportivas. b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y/o al Sistema Nacional de Pensiones-ONP, según corresponda. c) Pagos de seguros médicos privados, EPS o EsSalud, según corresponda. d) Tributos de naturaleza laboral, según corresponda. e) Cuota sindical. f) Otras retenciones.			
Según lo previsto en el numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento, el club debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con:			
➤ Jugadores	➤ Personal deportivo clave Artículo 50. Gerente Deportivo. Artículo 51. Director Técnico del Primer Equipo. Artículo 52. Asistente Técnico del Primer Equipo. Artículo 53. Preparadores Físicos (2). Artículo 54. Entrenador de Arqueros (2). Artículo 55. Jefe de la Unidad Técnica de Menores (UTM). Artículo 56. Directores Técnicos de Equipos de Reserva, Juveniles y de Menores. Artículo 57. Médico (2). Artículo 58. Fisioterapeuta (2). Artículo 59. Nutricionista. Artículo 60. Psicólogo.	➤ Personal administrativo clave Artículo 41. Gerente General. Artículo 42. Responsable Financiero. Artículo 43. Oficial de Cumplimiento. Artículo 44. Responsable prensa. Artículo 45. Responsable de marketing. Artículo 46. Responsable de Proyectos e Infraestructura. Artículo 47. Oficial de Seguridad. Artículo 48. Oficial de Enlace con los Aficionados. Artículo 49. Responsable de Licencias.	
Los identifica el club (pero es verificado por la Gerencia)	15 personas	09 personas	

5.3. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 89.1 del citado artículo 89° prevé que “El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los

conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones”.

- 5.4. A diferencia de las otras obligaciones, la evaluación del cumplimiento oportuno de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias se efectúa, en principio, con periodicidad mensual; oportunidad en la que corresponde verificar el pago oportuno de las obligaciones laborales o contractuales adquiridas con los jugadores, personal deportivo y administrativo clave, así como el cumplimiento de otras obligaciones conexas (beneficios sociales, aportes AFP – SNP, tributos laborales, cuota sindical); esto último conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del citado artículo 89°.

V.2. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS – PERÍODO UAF ENERO 2026

Evaluación de los incumplimientos detectados respecto del personal deportivo clave – UAF Enero

- 5.5. Respecto del incumplimiento de la acreditación del pago del personal deportivo clave, el numeral 4.3 del Informe N° 083-2026/LI-LFPP, que sustenta y forma parte de la imputación efectuada con el oficio de inicio del procedimiento de fiscalización, se precisa que el presunto incumplimiento esta referido a la omisión de registro de la información y documentación sustentatoria de la acreditación de los servicios y el pago efectuado a los profesionales que ocupan los puestos deportivos clave correspondientes al período UAF Enero 2026, siendo estos los siguientes:

- Asistente Técnico – Primer Equipo.
- Jefe de la UTM.
- Director Técnico – Juveniles y Menores.
- Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores.
- Preparador Físico – Juveniles y Menores.
- Médico – Juveniles y Menores.
- Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.
- Nutricionista.
- Psicólogo.

- 5.6. En relación con el incumplimiento en el registro de los servicios y el pago efectuado a los profesionales que ocupan los puestos deportivos clave correspondientes al período UAF Enero 2026, el Club, **con oportunidad de los descargos, ha indicado literalmente lo siguiente:**

Obligaciones con el Personal Deportivo Clave ***(...).***

1. Asistente Técnico – Primer Equipo.

- *El entrenador asistente era José Fabian Alborno con pasaporte AAD979345, cuyo cargo denominado era Auxiliar Técnico. Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago.*

2. Jefe de la UTM.

- *El jefe de equipo UTM es el sr Manrique Figueroa, Yoshi Miguel, se adjunta Boleta y comprobante de pago correspondiente a los meses de enero a marzo.*
 - 3. *Director Técnico – Juveniles y Menores.*
 - *El Director Técnico Juveniles y Menores es el sr Arévalo Terrones, Edwin Nestor cuyo contrato inicio de registro es el 01/04/2026. Se adjunta contrato correspondiente.*
 - 4. *Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores.*
 - *El entrenador de Arqueros del Club es el Sr. Walter Alfredo Tejada Coronel, cuyo contrato empezó el 01/04/2026. Se adjunta contrato correspondiente.*
 - 5. *Preparador Físico – Juveniles y Menores.*
 - *El Preparador Físico del Club es el Sr. Lino Alberto Manosalva Vasquez, cuyo contrato empezó el 01/04/2026. Se adjunta contrato correspondiente.*
 - 6. *Médico – Juveniles y Menores.*
 - *El Médico del Club es el Dr. Zalazar Castañeda Carlos Enrique, Se adjunta contrato, Boletas de pago y comprobante de pago.*
 - *Asimismo, se indica que se contrató al Medico Kevin Arnold Huaman Medina, cuyo contrato empezó el 01/04/2026.*
 - 7. *Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.*
 - *El Fisioterapeuta del Club es el Sr. Bazán Urdiales Franz Cadi, Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago.*
 - 8. *Nutricionista.*
 - *El nutricionista del Club es el Dr. Aaron Eduardo Tirado Nieto, Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago.*
 - 9. *Psicólogo.*
 - *El Psicólogo del Club es el Dr. Laboreano Suarez Elvis. Se adjunta contrato de prestación de servicios Ad-Honorem.*
- 5.7. En relación con lo señalado en los descargos y la documentación complementaria enviada por el Club, se procederá a efectuar la evaluación correspondiente respecto de los nueve (9) puestos deportivos claves para determinar si se aportado la información y documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias.

Respecto del Asistente Técnico del Primer Equipo

- 5.8. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto era desempeñado durante el período de evaluación por el señor José Fabian Albornoz; respecto del cual se ha

efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención no se encuentra registrada como asistente técnico – primer equipo en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es el señor Heney Duque Sánchez), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias.
- En sustento de la contratación, el Club remite un “contrato de locación de servicios”, suscrito con la persona mencionada; sin embargo, en dicho documento se referencian normas y obligaciones de naturaleza laboral y, además, se remiten boletas de pago devenidas de una relación jurídica laboral, todo lo cual no se condice con una relación de naturaleza civil.
- Sin perjuicio de lo indicado, se ha remitido la boleta de pago, cuyo monto neto a pagar considera aquel indicado en el PLAME (XXXXXX). En lo referente al pago de la remuneración, el Club ha remitido el abono realizado el 31 de enero de 2026, vía transferencia BBVA, por el monto de XXXXXX (monto pactado, libre de impuestos, según se indica en el contrato); monto que, al tipo de cambio de la fecha, guarda correspondencia con el indicado en la boleta y PLAME mencionados.

Respecto del Jefe de la UTM

5.9. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto era desempeñado durante el período de evaluación por el señor Yoshi Miguel Manrique Figueroa; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención no se encuentra registrada como asistente técnico – primer equipo en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es el señor Edwin Nestor Arévalo Terrones), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias; más aún si el contrato aportado da cuenta de la contratación para efectos de la prestación como Jefe de Equipo y no así como Jefe de la UTM, cargo regulado en el Reglamento de Licencias.

A mayor abundamiento se debe tener en cuenta que la Cláusula Sexta del contrato establece las obligaciones a cumplir por parte de la persona mencionada, siendo que su descripción no hace referencia alguna a obligaciones propias del Jefe de la UTM, sino a labores de gestión operativa respecto del equipo, como es el caso de gestionar, controlar y supervisar el uso, conservación y reposición del equipamiento deportivo, indumentaria, materiales de entrenamiento y demás bienes asignados al equipo; y, organizar y supervisar la logística de desplazamiento, hospedaje, alimentación y concentración de los equipo, asegurando el cumplimiento de los estándares establecidos por el Club.

Efectuada la evaluación mencionada, esta colegiado considera que ha quedado desvirtuada la alegación efectuada por el Club respecto que la persona mencionada ha sido contratada para la prestación de servicios como Jefe de la UTM; por lo que **carece de sentido evaluar la documentación referida a la prestación efectiva de servicios y el pago oportuno.**

Respecto del Director Técnico – Juveniles y Menores

- 5.10. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto es desempeñado por el señor Edwin Nestor Arévalo Terrones; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:
- La persona en mención, con contrato laboral aportado por el Club, se encuentra registrada como director técnico – Sub 18 en el Módulo de Licencias.
 - El contrato de trabajo enviado da cuenta de la prestación de servicios a partir del 1 de marzo de 2026 (aun cuando en los descargos se indica que los servicios empiezan el 1 de abril de 2026); por lo que no aplica para el período materia de verificación ni será considerado en la evaluación correspondiente al mes de Enero 2026.

Respecto del Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores

- 5.11. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto es desempeñado por el señor Walter Alfredo Tejada Coronel; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:
- La persona en mención no se encuentra registrada como entrenador de arqueros – juveniles y menores, en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es el señor Esteban Mcklen Mendoza Vergara), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias.
 - El contrato de trabajo enviado da cuenta de la prestación de servicios a partir del 1 de abril de 2026; por lo que no aplica para el período materia de verificación ni será considerado en la evaluación correspondiente al mes de Enero 2026.

Respecto del Preparador Físico – Juveniles y Menores

- 5.12. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto es desempeñado por el señor Lino Alberto Manosalva Vasquez; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:
- La persona en mención no se encuentra registrada como preparador físico – juveniles y menores, en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es el señor Luis Enrique La Torre Chumpitaz), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias.

- El contrato de trabajo enviado da cuenta de la prestación de servicios a partir del 1 de abril de 2026; por lo que no aplica para el período materia de verificación ni será considerado en la evaluación correspondiente al mes de Enero 2026.

Respecto del Médico – Juveniles y Menores

5.13. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El Médico del Club es el Dr. Zalazar Castañeda Carlos Enrique, Se adjunta contrato, Boletas de pago y comprobante de pago”*, para luego agregar que *“se contrató al Medico Kevin Arnold Huaman Medina, cuyo contrato empezó el 01/04/2026”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- Al referirse a la persona de Carlos Enrique Zalazar Castañeda, el Club ha omitido que este ya fue presentado como médico – primer equipo, por lo que no puede ser considerado y menos validado también como médico – juveniles y menores a la vez; teniendo en consideración la obligación de contar con un profesional médico exclusivo para juveniles y menores, según lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de Licencias que prevé literalmente que *“La Entidad Solicitante, para obtener y mantener la Licencia, debe designar, como mínimo, a dos (2) médicos responsables del apoyo y asesoría médica, así como de la política de prevención de dopaje; uno exclusivo para el primer equipo y otro para el equipo de reserva, los equipos juveniles y de menores”*.
- En relación con el otro médico mencionado en los descargos (Kevin Arnold Huaman Medina), corresponde tener presente que el contrato enviado da cuenta de la prestación de servicios a partir del 1 de abril de 2026; por lo que no aplica para el período materia de verificación ni será considerado en la evaluación correspondiente al mes de Enero 2026.

Respecto del Fisioterapeuta – Juveniles y Menores,

5.14. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El Fisioterapeuta del Club es el Sr. Bazán Urdiales Franz Cadi, Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- Al referirse a la persona de Franz Cadi Bazán Urdiales, el Club ha omitido que este ya fue presentado como fisioterapeuta – primer equipo, por lo que no puede ser considerado y menos validado también como fisioterapeuta – juveniles y menores a la vez; teniendo en consideración la obligación de contar con un profesional exclusivo para juveniles y menores, según lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58° del Reglamento de Licencias que prevé literalmente que *“La Entidad Solicitante debe contar, como mínimo, con: a) Un licenciado en terapia física y rehabilitación, que sea exclusivamente responsable de asistir al primer equipo, en los aspectos relacionados a su especialidad; y, b) Un licenciado en terapia física y rehabilitación, que sea responsable de asistir al equipo de reserva y a los equipos juveniles y de menores en los aspectos relacionados a su especialidad”*.

- Teniendo en consideración que no se ha presentado información y documentación relacionada con el fisioterapeuta – juveniles y menores, quedan desvirtuadas las alegaciones formuladas por el Club en este extremo de los descargos.

Respecto del Nutricionista

5.15. El Club ha sostenido en sus descargos que “*El nutricionista del Club es el Dr. Aaron Eduardo Tirado Nieto, Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago*”; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención no se encuentra registrada como nutricionista en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es la señora Tamara Huamán Rodríguez), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias.
- El Club ha remitido el “contrato de servicios”, siendo que de su contenido se desprende que se está frente a un contrato de trabajo, habiéndose fijado la remuneración mensual de [REDACTED].
- En relación con la acreditación de servicios y pago oportuno de remuneraciones, se tiene que el Club ha remitido el PLAME en donde se ha consignado un monto neto a pagar ascendente a [REDACTED], monto que guarda correspondencia con aquel señalado en la boleta de haberes.
- En lo referente al abono, el Club ha remitido en sustento del pago un archivo PDF de una presunta transferencia realizada el 31 de enero de 2026, vía BCP (sin indicación de hora del proceso y número de la operación), del pago que se habría efectuado a diversas personas por el monto de [REDACTED], entre las cuales aparece el nombre del señor Aaron Eduardo Tirado Nieto; sin embargo, no aparece el registro específico del monto abonado, lo que impide determinar el cumplimiento del pago en favor de la persona mencionada:

31/01/2026, 19:35 Telecrédito - BCP

BCP

Detalle de Operación - Planilla de Haberes

Datos generales:

Tipo de operación: Haberes

N° planilla: 21

Cuenta de origen: [REDACTED] UNIVERSIDAD TECNICA DE CAJAMARCA

Empresa pagadora: UNIVERSIDAD TECNICA DE CAJAMARCA

Referencia de planilla: HABERES

Subtipo: 5ta. Categoría - Exonerado de ITF

Fecha de proceso: 31/01/2026

Monto total: [REDACTED]

N° registros: 11

Estado: Procesada

Observación:

Firmada por:

Enviada por:

N° registros procesados: 11

N° registros rechazados: 0

Fecha de envío: 31/01/2026

Monto registros procesados: [REDACTED]

Monto registros rechazados: \$/ 0.00

Detalle de la planilla

Beneficiario	Nombre	Documento	Monto	ITC	Referencia para la T. M	Número de cuenta	Estado	Observación
1	REQUEJO VILLEGAS	[REDACTED]	[REDACTED]				PROCESADA	Ninguna
2	VANDERKELT RUIZ CERAN	[REDACTED]	[REDACTED]				PROCESADA	Ninguna
3	BAZAN URDIALES	[REDACTED]	[REDACTED]				PROCESADA	Ninguna
4	OSVALDO RUIZ	[REDACTED]	[REDACTED]				PROCESADA	Ninguna
5	MANRIQUE FLOREDA	[REDACTED]	[REDACTED]				PROCESADA	Ninguna
6	TIRADO NIETO	[REDACTED]	[REDACTED]				PROCESADA	Ninguna

Respecto del Psicólogo

- 5.16. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El Psicólogo del Club es el Dr. Laboriano Suarez Elvis. Se adjunta contrato de prestación de servicios Ad-Honorem”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:
- La persona en mención se encuentra registrada como psicólogo en el Módulo de Licencias.
 - El Club ha remitido el “contrato de servicios ad honoren”, siendo que de su contenido se desprende que dicho acuerdo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2026.
- 5.17. Sin perjuicio de darse por subsanada la observación planteada en este extremo, se precisa que la evaluación realizada se ha efectuado considerando la información y documentación registrada por el Club, la misma que cuenta con la condición de declaración jurada y que es reputada, en principio, como cierta en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad; correspondiendo en forma posterior la programación y realización de las acciones de control posterior en relación con la referida documentación, abarcando los contratos Ad Honoren suscritos por el Club, como es el presente caso.

De la medida excepcional dispuesta por la LFPP en relación con los profesionales de las categorías juveniles y menores

- 5.18. Ahora bien, en relación el personal relacionado con la prestación de servicios en general, para las categorías juveniles y menores, se debe precisar que mediante Memorando N° 002-2026-LFPP de fecha 02 de junio de 2026, la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP señalan a la Gerencia de Licencias que, atendiendo a la programación de las actividades deportivas para la categoría juvenil, la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
- 5.19. Teniendo en consideración la facilidad excepcional brindada por la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP, se tiene que en las evaluaciones que realice la Gerencia de Licencias no se considerará como incumplimiento la no presentación de información relacionada con los profesionales de las categorías juveniles y menores; previéndose que dicha exigencia será plenamente exigible con miras a la fiscalización respectiva, a realizarse a partir del mes de junio de 2026.
- 5.20. Ahora bien, en el presente caso, la no presentación de información relacionada con los profesionales de las categorías juveniles y menores alcanza en el presente caso, en forma excepcional, al médico – juveniles y menores, respecto del cual el Club no ha brindado información alguna con oportunidad de los descargos. Es preciso acotar que los efectos del Memorando N° 002-2026-LFPP alcanzan también al incumplimiento de acreditación del pago, en razón a que por disposición de la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP, la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y

menores, será fiscalizada (y, por ende, susceptible de sanción) a partir del mes de junio de 2026.

A manera de síntesis:

- 5.21. A manera de síntesis, se muestra a continuación el resultado de los incumplimientos detectados respecto del artículo 89° del Reglamento de Licencias, en relación con el personal deportivo clave correspondiente al mes de Enero 2026:

CUADRO N° 01

	PERSONAL DEPORTIVO CLAVE OBSERVADO EN EL INFORME N° 083-2026/LI-LFPP (SUSTENTO DEL INICIO DE LA FISCALIZACIÓN)	EVALUACIÓN REALIZADA PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ EVALUADO LOS DESCARGOS
1	Asistente Técnico – Primer Equipo	Cumplimiento A pesar que la persona no se encuentra registrada en el Módulo de Licencias (lo que debe ser revertido en forma inmediata por el Club), el Club ha informado que el cargo viene siendo desempeñado por un profesional, respecto del cual han acreditado el pago oportuno de sus servicios.
2	Jefe de la UTM	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
3	Director Técnico – Juveniles y Menores	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
4	Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
5	Preparador Físico – Juveniles y Menores	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
6	Médico – Juveniles y Menores.	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
7	Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.	No exigible

		A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
8	Nutricionista.	Incumplimiento No se puede validar la información de servicios y el pago, por cuanto: (i) la persona presentada no se encuentra registrada en el Módulo de Licencias, siendo que no ha sido objeto de evaluación para la verificación del cumplimiento de requisitos establecidos para el cargo en el Reglamento de Licencias; y, (ii) no se puede validar el pago, por cuanto el abono presentado no identifica, del total supuestamente transferido, el monto asignado para el pago del nutricionista.
9	Psicólogo.	Cumplimiento Atendiendo a la presentación del contrato Ad Honorem suscrito con el profesional, el mismo que se encuentra registrado como psicólogo en el Módulo de Licencias.

Fuente: Documentación obrante en el expediente de fiscalización.

Elaboración: Gerencia de Licencias.

Evaluación de los incumplimientos detectados respecto del personal administrativo clave – UAF Enero

5.22. Conforme se aprecia de lo indicado en el numeral 4.4 del Informe N° 083-2026/LI-LFPP, que sustenta y forma parte de la imputación efectuada con el oficio de inicio del procedimiento de fiscalización, se tiene que el presunto incumplimiento esta referido a que no se ha registrado información sustentatoria de la acreditación de los servicios y/o el pago efectuado a los profesionales que ocupan los puestos administrativos claves correspondientes al período UAF Enero 2026, siendo estos los siguientes:

- Gerente General.
- Oficial de Cumplimiento.
- Responsable de Marketing.
- Oficial de Seguridad.
- Oficial de Enlace con los Aficionados.

Respecto del Gerente General

5.23. En relación al Gerente General, en el citado Informe N° 083-2026/LI-LFPP se establece la incompatibilidad existente, determinada en aplicación del artículo 41° del Reglamento de Licencias, para que la persona designada para el cumplimiento de funciones como Gerente General (Señor Osías Ramírez Gamarra), sea, a la vez, el Presidente del Club; situación que no es compatible con el Reglamento de Licencias aprobado por la FPF.

5.24. En relación con este extremo, se precisa que el referido artículo 41° del Reglamento de Licencias establece literalmente lo siguiente:

REGLAMENTO DE LICENCIAS

Artículo 41. Gerencia General.

- 41.1. *La Entidad Solicitante debe designar un Gerente General que desarrolle sus funciones de forma exclusiva.*
- 41.2. *La designación tiene que haber sido efectuada por el órgano competente a nivel de la Entidad Solicitante.*
- 41.3. *Para obtener la Licencia, la Entidad Solicitante debe acreditar que el Gerente General cuenta, como mínimo, con:*
- a) Experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de cargos gerenciales.*
 - b) Título profesional o diploma de grado de bachiller.*
 - c) Constancia o certificación en gestión de organizaciones deportivas (FIFA-CONMEBOL, FPF u otros)."*

[El subrayado es nuestro]

- 5.25. Conforme a lo previsto en el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Licencias, se tiene que la persona designada por un club de fútbol profesional en el cargo de Gerente General no puede desarrollar ninguna otra actividad a nivel del mismo Club, sea esta de naturaleza deportiva, administrativa o dirigenal, en razón al carácter exclusivo del cargo.
- 5.26. Ahora bien, con oportunidad de los descargos, el Club ha sostenido que, de acuerdo con su condición de asociación, ha establecido su organización interna, a partir de la constitución de un consejo directivo que se encarga de la administración y representación; que es presidido por el Presidente quien hace las veces por ello de Gerente General del Club; tal y conforme se aprecia de la transcripción siguiente de la sección correspondiente del escrito de descargos:

DESCARGOS

PUNTO N° 03:

(iii) La incompatibilidad advertida respecto de la designación del Gerente General, en sustento de lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Licencias; detectada con oportunidad de la verificación del cumplimiento de la obligación de pago a la totalidad del personal administrativo.

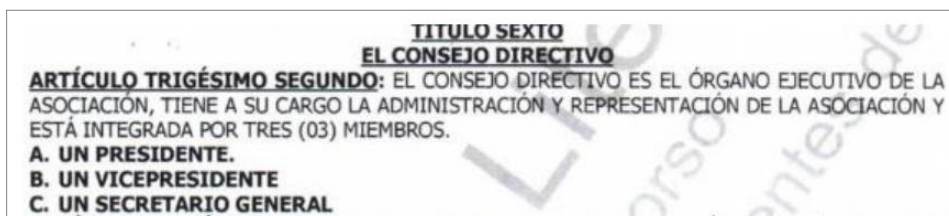
(...).

Con respecto a este tema se indica lo siguiente:

El Club Universidad Técnica de Cajamarca por ser una asociación está constituida bajo la regulación de la constitución y funcionamiento de la asociación que se encuentra recogida en el Libro I: Derecho de las Personas, Sección Segunda: Personas Jurídicas, Título II del Código Civil Peruano; En donde se establece la

organización de la asociación, indicando que los órganos que conformarán la sociedad, son Asamblea General y Consejo Directivo.

En el estatuto del Club Universidad Técnica de Cajamarca se establece que el concejo directivo.



Es por ello que el Club tiene en el Cargo de Gerente General que a su vez es el Representante Legal del Club al Presidente el Sr, Osias Ramírez Gamarra; cumpliendo las tareas del Gerente General en la asociación Club Universidad Técnica de Cajamarca. Se adjunta el Anexo N°1 "Partida Registral de Transformación de Asociación del Club Universidad Técnica de Cajamarca".

[El subrayado es nuestro]

- 5.27. En relación de lo mencionado, este colegiado considera que lo expresado por el Club en los descargos constituye un argumento a través del cual pretende establecer la inaplicación de una condición indispensable para la obtención de la licencia para su caso en particular; interpretación que se considera sin sustento legal si se tiene en consideración que no existe disposición alguna en el Reglamento de Licencias que habilite a las asociaciones civiles constituidas como clubes profesionales en el ámbito de la FPF y la LFPP, en relación con los demás clubes, a exonerarse del cumplimiento de la obligación de contar con gerente general a dedicación exclusiva a nivel institucional.
- 5.28. Lo antes mencionado, además, no guarda correspondencia con el compromiso suscrito por el Club, en el marco del derecho de asociatividad, de dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el Reglamento de Licencias en el marco de la participación de los torneos y campeonatos organizados por la asociación miembro; compromiso que fuera suscrito con oportunidad de la solicitud de licencia "A" obtenida para su participación en el Campeonato Liga1 2026, lo que se acredita conforme a la Declaración jurada de sometimiento al Sistema de Concesión de Licencias y a la Fiscalización de Criterios" – Anexo 06, suscrita por el propio presidente del Club el 10 de octubre de 2026:


CLUB UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA - UTC
 FUNDADO EL 14 DE JULIO DE 1964

ANEXO 6

SOMETIMIENTO AL SISTEMA DE CONCESIÓN DE LICENCIAS Y A LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS

El Club Universidad Técnica de Cajamarca, en adelante, el "Club", con R.U.C. N° 20453662439, con domicilio en Av. Rivera Navarrete 645, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su presidente, el Sr. Osías Ramírez Gamarra, identificado (a) con D.N.I. N° 18190208; **DECLARA BAJO JURAMENTO QUE:**

a) Se comprometo a acatar y a respetar todas y cada una de las disposiciones y condiciones del Reglamento (incluyendo sus Anexos);

b) Declara que todos los documentos que adjunta en el curso del procedimiento para la concesión de la Licencia están completos y son verdaderos y correctos;

c) Autoriza a la Gerencia a examinar los documentos y a buscar información de cualquier autoridad competente u organismo privado de acuerdo con la legislación nacional, así como permitir visitas a sus oficinas administrativas e instalaciones deportivas;

d) Reconoce a la facultad sancionadora de la Comisión de Licencias y Tribunal de Licencias como órganos jurisdiccionales de la FPF, de acuerdo con el artículo 56 de los Estatutos de la FPF y, en este Reglamento.

e) Reconoce que la FPF y CONMEBOL se reserva el derecho a realizar controles puntuales en el ámbito nacional para revisar el proceso de evaluación y la adopción de decisiones;

f) Reconoce que la FIFA se reserva el derecho a realizar controles puntuales en el ámbito nacional para revisar el proceso de evaluación y la adopción de decisiones en caso de que la CONMEBOL no lleve a cabo controles puntuales en el ámbito nacional.

NOMBRES Y APELLIDOS		
FECHA	FIRMA	HUELLA
10/ 10 /2025	  Osías Ramírez Gamarra Presidente	

5.29. Teniendo en consideración la evaluación precedente, se desestima la argumentación formulada por el Club en este extremo de sus descargos; y, en consecuencia, se determina el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias por cuanto la negativa de contar con un gerente general para el desarrollo de funciones administrativas en los términos previstos en el artículo 41° del Reglamento de Licencias, impide acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales en relación con este puesto administrativo clave.

Respecto del Oficial de Cumplimiento.

5.30. El Club ha sostenido en sus descargos que “*El oficial de cumplimiento del Club es el sr. Heriberto Cabanillas Prado. Se adjunta contrato de prestación de servicios Ad-Honorem*”; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención se encuentra registrada como oficial de cumplimiento en el Módulo de Licencias.
- El Club ha remitido el “contrato de servicios ad honorem”, siendo que de su contenido se desprende que dicho acuerdo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2026.

- 5.31. Sin perjuicio de darse por subsanada la observación planteada en este extremo, se precisa que la evaluación realizada se ha efectuado considerando la información y documentación registrada por el Club, la misma que cuenta con la condición de declaración jurada y que es reputada, en principio, como cierta en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad; correspondiendo en forma posterior la programación y realización de las acciones de control posterior en relación con la referida documentación, abarcando los contratos Ad Honorem suscritos por el Club, como es el presente caso.

Respecto del Responsable de Marketing

- 5.32. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El responsable de Marketing del Club UTC es el sr Rivera Cruz Piero. Se adjunta contrato correspondiente”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:
- La persona en mención se encuentra registrada como responsable de marketing en la *“Declaración jurada de acreditación de personal administrativa clave”*, registrada en el Módulo de Licencias.
 - En los descargos obra el archivo en PDF denominado *“Contrato Responsable de Marketing”*, el cual no constituye un contrato sino una declaración jurada suscrita por la empresa Apacheta Comunicaciones S.A.C., sin relevancia alguna para efectos de los aspectos a determinar en el presente caso.
 - Con oportunidad de los descargos, pese a ser su responsabilidad, el Club no ha remitido información ni documentación que acredite los servicios y el pago oportuno de la remuneración de la persona en mención. Es de mencionar que en la evaluación inicial se dejó por sentado que no existía registro del señor Piero Rivera Cruz en el PLAME, no obra boleta de pago, ni tampoco aparece en el listado detalle de abonos.

Respecto del Oficial de Seguridad

- 5.33. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El oficial de Seguridad del Club UTC es el Sr. Ternerero Valdiviezo Carlos Augusto. Se adjunta contrato de prestación de servicios AdHonorem”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:
- La persona en mención se encuentra registrada como oficial de seguridad en el Módulo de Licencias.
 - El Club ha remitido el *“contrato de servicios ad honorem”*, siendo que de su contenido se desprende que dicho acuerdo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2026.
- 5.34. Sin perjuicio de darse por subsanada la observación planteada en este extremo, se precisa que la evaluación realizada se ha efectuado considerando la información y documentación registrada por el Club, la misma que cuenta con la condición de declaración jurada y que es reputada, en principio, como cierta en aplicación del Principio

de Presunción de Veracidad; correspondiendo en forma posterior la programación y realización de las acciones de control posterior en relación con la referida documentación, abarcando los contratos Ad Honoren suscritos por el Club, como es el presente caso.

Respecto del Oficial de Enlace con los Aficionados

5.35. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El Oficial de Enlace con los Aficionados del Club UTC es el Sr. Vasquez Ruiz Cesar Eduardo. Se adjunta contrato de prestación de servicios Ad-Honorem”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención se encuentra registrada como oficial de seguridad en el Módulo de Licencias.
- El Club ha remitido el “contrato de servicios ad honorem”, siendo que de su contenido se desprende que dicho acuerdo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2026.

5.36. Sin perjuicio de darse por subsanada la observación planteada en este extremo, se precisa que la evaluación realizada se ha efectuado considerando la información y documentación registrada por el Club, la misma que cuenta con la condición de declaración jurada y que es reputada, en principio, como cierta en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad; **correspondiendo en forma posterior la programación y realización de las acciones de control posterior en relación con la referida documentación, abarcando los contratos Ad Honoren suscritos por el Club, como es el presente caso.**

A manera de síntesis:

5.37. A manera de síntesis, se muestra a continuación el resultado de los incumplimientos detectados respecto del artículo 89° del Reglamento de Licencias, en relación con el personal administrativo clave correspondiente al mes de Enero 2026:

CUADRO N° 02

	PERSONAL ADMINISTRATIVO CLAVE OBSERVADO EN EL INFORME N° 083-2026/LI-LFPP (SUSTENTO DEL INICIO DE LA FISCALIZACIÓN)	EVALUACIÓN REALIZADA PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ EVALUADO LOS DESCARGOS
1	Gerente General	Incumplimiento El incumplimiento se determina por la negativa manifiesta a contar con un Gerente General que desarrolle sus funciones a exclusividad, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Licencias.
2	Oficial de Cumplimiento	Cumplimiento El Club informa en los descargos, que la persona designada, presta servicios ad honorem. Sin perjuicio de la calificación otorgada, corresponde que se programe las acciones en materia de fiscalización posterior.
3	Responsable de Marketing	Incumplimiento Pese a que el Club informa haber remitido el contrato, el documento enviado no responde a acuerdo contractual alguno; siendo que, además, el Club no ha cumplido con

		la responsabilidad de remitir información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago oportuno.
4	Oficial de Seguridad	Cumplimiento El Club informa en los descargos, que la persona designada, presta servicios ad honorem. Sin perjuicio de la calificación otorgada, corresponde que se programe las acciones en materia de fiscalización posterior.
5	Oficial de Enlace con los Aficionados	Cumplimiento El Club informa en los descargos, que la persona designada, presta servicios ad honorem. Sin perjuicio de la calificación otorgada, corresponde que se programe las acciones en materia de fiscalización posterior.

Fuente: Documentación obrante en el expediente de fiscalización.

Elaboración: Gerencia de Licencias.

V.3. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS – PERÍODO UAF FEBRERO 2026

Evaluación de los incumplimientos detectados respecto del personal deportivo clave – UAF Febrero

5.38. Respecto del incumplimiento de la acreditación del pago del personal deportivo clave, el numeral 5.3 del Informe N° 083-2026/LI-LFPP, que sustenta y forma parte de la imputación efectuada con el oficio de inicio del procedimiento de fiscalización, se precisa que el presunto incumplimiento esta referido a la omisión de registro de la información y documentación sustentatoria de la acreditación de los servicios y el pago efectuado a los profesionales que ocupan los puestos deportivos clave correspondientes al período UAF Enero 2026, siendo estos los siguientes:

- Asistente Técnico – Primer Equipo.
- Jefe de la UTM.
- Director Técnico – Juveniles y Menores.
- Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores.
- Preparador Físico – Juveniles y Menores.
- Médico – Juveniles y Menores.
- Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.
- Nutricionista.
- Psicólogo.

5.39. En relación con el incumplimiento en el registro de los servicios y el pago efectuado a los profesionales que ocupan los puestos deportivos clave correspondientes al período UAF Febrero 2026, el Club, **con oportunidad de los descargos, ha indicado literalmente lo siguiente:**

*Obligaciones con el Personal Deportivo Clave
(...).*

1. *Asistente Técnico – Primer Equipo.*

- *El entrenador asistente era José Fabian Albornoz con pasaporte AAD979345, cuyo cargo denominado era Auxiliar Técnico. Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago.*
2. *Jefe de la UTM.*
 - *El jefe de equipo UTM es el sr Manrique Figueroa, Yoshi Miguel, se adjunta Boleta y comprobante de pago correspondiente a los meses de enero a marzo.*
 3. *Director Técnico – Juveniles y Menores.*
 - *El Director Técnico Juveniles y Menores es el sr Arévalo Terrones, Edwin Nestor cuyo contrato inicio de registro es el 01/04/2026. Se adjunta contrato correspondiente.*
 4. *Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores.*
 - *El entrenador de Arqueros del Club es el Sr. Walter Alfredo Tejada Coronel, cuyo contrato empezó el 01/04/2026. Se adjunta contrato correspondiente.*
 5. *Preparador Físico – Juveniles y Menores.*
 - *El Preparador Físico del Club es el Sr. Lino Alberto Manosalva Vasquez, cuyo contrato empezó el 01/04/2026. Se adjunta contrato correspondiente.*
 6. *Médico – Juveniles y Menores.*
 - *El Médico del Club es el Dr. Zalazar Castañeda Carlos Enrique, Se adjunta contrato, Boletas de pago y comprobante de pago.*
 - *Asimismo, se indica que se contrató al Medico Kevin Arnold Huaman Medina, cuyo contrato empezó el 01/04/2026.*
 7. *Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.*
 - *El Fisioterapeuta del Club es el Sr. Bazán Urdiales Franz Cadit, Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago.*
 8. *Nutricionista.*
 - *El nutricionista del Club es el Dr. Aaron Eduardo Tirado Nieto, Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago.*
 9. *Psicólogo.*
 - *El Psicólogo del Club es el Dr. Laboreano Suarez Elvis. Se adjunta contrato de prestación de servicios Ad-Honorem.*
- 5.40. En relación con lo señalado en los descargos y la documentación complementaria enviada por el Club, se procederá a efectuar la evaluación correspondiente respecto de los nueve (9) puestos deportivos claves para determinar si se aportado la información y documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias.

Respecto del Asistente Técnico del Primer Equipo

5.41. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto era desempeñado durante el período de evaluación por el señor José Fabian Albornoz; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención no se encuentra registrada como asistente técnico – primer equipo, en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es el señor Heney Duque Sánchez), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias.
- En sustento de la contratación, el Club remite un “contrato de locación de servicios”, suscrito con la persona mencionada; sin embargo, en dicho documento se referencian normas y obligaciones de naturaleza laboral y, además, se remiten boletas de pago devenidas de una relación jurídica laboral, todo lo cual no se condice con una relación de naturaleza civil.
- Sin perjuicio de lo indicado, se ha remitido la boleta de pago, cuyo monto neto a pagar considera aquel indicado en el PLAME (XXXXXX). En lo referente al pago de la remuneración, el Club ha remitido el abono realizado el 28 de febrero de 2026, vía transferencia BBVA, por el monto de XXXXXX (monto pactado, libre de impuestos, según se indica en el contrato); monto que, al tipo de cambio de la fecha, guarda correspondencia con el indicado en la boleta y PLAME mencionados.

Respecto del Jefe de la UTM

5.42. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto era desempeñado durante el período de evaluación por el señor Yoshi Miguel Manrique Figueroa; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención no se encuentra registrada como asistente técnico – primer equipo en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es el señor Edwin Nestor Arévalo Terrones), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias; más aún si el contrato aportado da cuenta de la contratación para efectos de la prestación como Jefe de Equipo y no así como Jefe de la UTM, cargo regulado en el Reglamento de Licencias.

A mayor abundamiento se debe tener en cuenta que la Cláusula Sexta del contrato establece las obligaciones a cumplir por parte de la persona mencionada, siendo que su descripción no hace referencia alguna a obligaciones propias del Jefe de la UTM, sino a labores de gestión operativa respecto del equipo, como es el caso de gestionar, controlar y supervisar el uso, conservación y reposición del equipamiento deportivo, indumentaria, materiales de entrenamiento y demás bienes asignados al equipo; y, organizar y supervisar la logística de desplazamiento, hospedaje, alimentación y

concentración de los equipo, asegurando el cumplimiento de los estándares establecidos por el Club.

Efectuada la evaluación mencionada, este colegiado considera que ha quedado desvirtuada la alegación efectuada por el Club respecto que la persona mencionada ha sido contratada para la prestación de servicios como Jefe de la UTM; por lo que carece de sentido evaluar la documentación referida a la prestación efectiva de servicios y el pago oportuno.

Respecto del Director Técnico – Juveniles y Menores

5.43. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto es desempeñado por el señor Edwin Nestor Arévalo Terrones; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención, con contrato laboral aportado por el Club, se encuentra registrada como director técnico – Sub 18 en el Módulo de Licencias.
- El contrato de trabajo enviado da cuenta de la prestación de servicios a partir del 1 de marzo de 2026 (aun cuando en los descargos se indica que los servicios empiezan el 1 de abril de 2026); por lo que no aplica para el período materia de verificación ni será considerado en la evaluación correspondiente al mes de Febrero 2026.

Respecto del Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores

5.44. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto es desempeñado por el señor Walter Alfredo Tejada Coronel; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención no se encuentra registrada como entrenador de arqueros – juveniles y menores, en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es el señor Esteban Mcklen Mendoza Vergara), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias.
- El contrato de trabajo enviado da cuenta de la prestación de servicios a partir del 1 de abril de 2026; por lo que no aplica para el período materia de verificación ni será considerado en la evaluación correspondiente al mes de Febrero 2026.

Respecto del Preparador Físico – Juveniles y Menores

5.45. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto es desempeñado por el señor Lino Alberto Manosalva Vasquez; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención no se encuentra registrada como preparador físico – juveniles y menores, en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es el señor Luis Enrique La Torre Chumpitaz), por lo que no existe certeza, a nivel del

actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias.

- El contrato de trabajo enviado da cuenta de la prestación de servicios a partir del 1 de abril de 2026; por lo que no aplica para el período materia de verificación ni será considerado en la evaluación correspondiente al mes de Febrero 2026.

Respecto del Médico – Juveniles y Menores

5.46. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El Médico del Club es el Dr. Zalazar Castañeda Carlos Enrique, Se adjunta contrato, Boletas de pago y comprobante de pago”*, para luego agregar que *“se contrató al Medico Kevin Arnold Huaman Medina, cuyo contrato empezó el 01/04/2026”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- Al referirse a la persona de Carlos Enrique Zalazar Castañeda, el Club ha omitido que este ya fue presentado como médico – primer equipo, por lo que no puede ser considerado y menos validado también como médico – juveniles y menores a la vez; teniendo en consideración la obligación de contar con un profesional médico exclusivo para juveniles y menores, según lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de Licencias que prevé literalmente que *“La Entidad Solicitante, para obtener y mantener la Licencia, debe designar, como mínimo, a dos (2) médicos responsables del apoyo y asesoría médica, así como de la política de prevención de dopaje; uno exclusivo para el primer equipo y otro para el equipo de reserva, los equipos juveniles y de menores”*.
- En relación con el otro médico mencionado en los descargos (Kevin Arnold Huaman Medina), corresponde tener presente que el contrato enviado da cuenta de la prestación de servicios a partir del 1 de abril de 2026; por lo que no aplica para el período materia de verificación ni será considerado en la evaluación correspondiente al mes de Febrero 2026.

Respecto del Fisioterapeuta – Juveniles y Menores,

5.47. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El Fisioterapeuta del Club es el Sr. Bazán Urdiales Franz Cadit, Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- Al referirse a la persona de Franz Cadit Bazán Urdiales, el Club ha omitido que este ya fue presentado como fisioterapeuta – primer equipo, por lo que no puede ser considerado y menos validado también como fisioterapeuta – juveniles y menores a la vez; teniendo en consideración la obligación de contar con un profesional exclusivo para juveniles y menores, según lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58° del Reglamento de Licencias que prevé literalmente que *“La Entidad Solicitante debe contar, como mínimo, con: a) Un licenciado en terapia física y rehabilitación, que sea exclusivamente responsable de asistir al primer equipo, en los aspectos relacionados a su especialidad; y, b) Un licenciado en terapia física y rehabilitación, que sea*

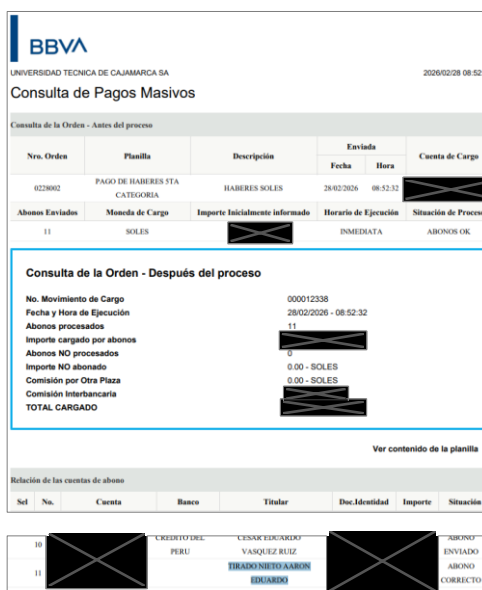
responsable de asistir al equipo de reserva y a los equipos juveniles y de menores en los aspectos relacionados a su especialidad”.

- Teniendo en consideración que no se ha presentado información y documentación relacionada con el fisioterapeuta – juveniles y menores, quedan desvirtuadas las alegaciones formuladas por el Club en este extremo de los descargos.

Respecto del Nutricionista

5.48. El Club ha sostenido en sus descargos que “*El nutricionista del Club es el Dr. Aaron Eduardo Tirado Nieto, Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago*”; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención no se encuentra registrada como nutricionista en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es la señora Tamara Huamán Rodríguez), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias.
- El Club ha remitido el “contrato de servicios”, siendo que de su contenido se desprende que se está frente a un contrato de trabajo, habiéndose fijado la remuneración mensual de [REDACTED].
- En relación con la acreditación de servicios y pago oportuno de remuneraciones, se tiene que el Club ha remitido el PLAME en donde se ha consignado un monto neto a pagar ascendente a [REDACTED] monto que guarda correspondencia con aquel señalado en la boleta de haberes.
- En lo referente al abono, el Club ha remitido en sustento del pago un archivo PDF de la transferencia realizada el 28 de febrero de 2026, vía BBVA, en donde consta el pago realizado por la suma de [REDACTED] a la persona mencionada:



BBVA
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA SA
2026/02/28 08:52:54

Consulta de Pagos Masivos

Consulta de la Orden - Antes del proceso

Nro. Orden	Planilla	Descripción	Enviada		Cuenta de Cargo
			Fecha	Hora	
0228002	PAGO DE HABERES STA	HABERES SOLES	28/02/2026	08:52:32	[REDACTED]
CATEGORIA					
Abonos Enviados	Moneda de Cargo	Importe Inicialmente informado	Horario de Ejecución	Situación de Proceso	
11	SOLES	[REDACTED]	INMEDIATA	ABONOS OK	

Consulta de la Orden - Después del proceso

No. Movimiento de Cargo	000012338
Fecha y Hora de Ejecución	28/02/2026 - 08:52:32
Abonos procesados	11
Importe cargado por abonos	[REDACTED]
Abonos NO procesados	0
Importe NO abonado	0.00 - SOLES
Comisión por Otra Plaza	0.00 - SOLES
Comisión Interbancaria	[REDACTED]
TOTAL CARGADO	[REDACTED]

[Ver contenido de la planilla](#)

Relación de las cuentas de abono

Sol	Nº.	Cuenta	Banco	Titular	Dic. Identidad	Importe	Situación
10	[REDACTED]	PERU	UNIVERSIDAD TECNICA DE CAJAMARCA	VAQUERO RUIZ	[REDACTED]	[REDACTED]	ABONO ENVIADO
11	[REDACTED]	PERU	UNIVERSIDAD TECNICA DE CAJAMARCA	TIRADO NIETO AARON EDUARDO	[REDACTED]	[REDACTED]	ABONO CORRECTO

Respecto del Psicólogo

- 5.49. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El Psicólogo del Club es el Dr. Laboriano Suarez Elvis. Se adjunta contrato de prestación de servicios Ad-Honorem”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:
- La persona en mención se encuentra registrada como psicólogo en el Módulo de Licencias.
 - El Club ha remitido el “contrato de servicios ad honoren”, siendo que de su contenido se desprende que dicho acuerdo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2026.
- 5.50. Sin perjuicio de darse por subsanada la observación planteada en este extremo, se precisa que la evaluación realizada se ha efectuado considerando la información y documentación registrada por el Club, la misma que cuenta con la condición de declaración jurada y que es reputada, en principio, como cierta en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad; correspondiendo en forma posterior la programación y realización de las acciones de control posterior en relación con la referida documentación, abarcando los contratos Ad Honoren suscritos por el Club, como es el presente caso.

De la medida excepcional dispuesta por la LFPP en relación con los profesionales de las categorías juveniles y menores

- 5.51. Ahora bien, en relación el personal relacionado con la prestación de servicios en general, para las categorías juveniles y menores, se debe precisar que mediante Memorando N° 002-2026-LFPP de fecha 02 de junio de 2026, la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP señalan a la Gerencia de Licencias que, atendiendo a la programación de las actividades deportivas para la categoría juvenil, la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
- 5.52. Teniendo en consideración la facilidad excepcional brindada por la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP, se tiene que en las evaluaciones que realice la Gerencia de Licencias no se considerará como incumplimiento la no presentación de información relacionada con los profesionales de las categorías juveniles y menores; previéndose que dicha exigencia será plenamente exigible con miras a la fiscalización respectiva, a realizarse a partir del mes de junio de 2026.
- 5.53. Ahora bien, en el presente caso, la no presentación de información relacionada con los profesionales de las categorías juveniles y menores alcanza en el presente caso, en forma excepcional, al médico – juveniles y menores, respecto del cual el Club no ha brindado información alguna con oportunidad de los descargos. Es preciso acotar que los efectos del Memorando N° 002-2026-LFPP alcanzan también al incumplimiento de acreditación del pago, en razón a que por disposición de la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP, la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y

menores, será fiscalizada (y, por ende, susceptible de sanción) a partir del mes de junio de 2026.

A manera de síntesis:

- 5.54. A manera de síntesis, se muestra a continuación el resultado de los incumplimientos detectados respecto del artículo 89° del Reglamento de Licencias, en relación con el personal deportivo clave correspondiente al mes de Febrero 2026:

CUADRO N° 03

	PERSONAL DEPORTIVO CLAVE OBSERVADO EN EL INFORME N° 083-2026/LI-LFPP (SUSTENTO DEL INICIO DE LA FISCALIZACIÓN)	EVALUACIÓN REALIZADA PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ EVALUADO LOS DESCARGOS
1	Asistente Técnico – Primer Equipo	Cumplimiento A pesar que la persona no se encuentra registrada en el Módulo de Licencias (lo que debe ser revertido en forma inmediata por el Club), el Club ha informado que el cargo viene siendo desempeñado por un profesional, respecto del cual han acreditado el pago oportuno de sus servicios.
2	Jefe de la UTM	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
3	Director Técnico – Juveniles y Menores	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
4	Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
5	Preparador Físico – Juveniles y Menores	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
6	Médico – Juveniles y Menores.	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
7	Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave

		relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
8	Nutricionista.	Cumplimiento A pesar que la persona presentada no se encuentra registrada en el Módulo de Licencias (lo que debe ser subsanado en forma inmediata), se ha verificado el pago oportuno de la persona contratada del nutricionista.
9	Psicólogo.	Cumplimiento Atendiendo a la presentación del contrato Ad Honoren suscrito con el profesional, el mismo que se encuentra registrado como psicólogo en el Módulo de Licencias.

Fuente: Documentación obrante en el expediente de fiscalización.

Elaboración: Gerencia de Licencias.

Evaluación de los incumplimientos detectados respecto del personal administrativo clave – UAF Febrero

5.55. Conforme se aprecia de lo indicado en el numeral 5.4 del Informe N° 083-2026/LI-LFPP, que sustenta y forma parte de la imputación efectuada con el oficio de inicio del procedimiento de fiscalización, se tiene que el presunto incumplimiento esta referido a que no se ha registrado información sustentatoria de la acreditación de los servicios y/o el pago efectuado a los profesionales que ocupan los puestos administrativos claves correspondientes al período UAF Febrero 2026, siendo estos los siguientes:

- Gerente General.
- Oficial de Cumplimiento.
- Responsable de Marketing.
- Oficial de Seguridad.
- Oficial de Enlace con los Aficionados.

Respecto del Gerente General

5.56. En relación al Gerente General, en el citado Informe N° 083-2026/LI-LFPP se establece la incompatibilidad existente, determinada en aplicación del artículo 41° del Reglamento de Licencias, para que la persona designada para el cumplimiento de funciones como Gerente General (Señor Osías Ramírez Gamarra), sea, a la vez, el Presidente del Club; situación que no es compatible con el Reglamento de Licencias aprobado por la FPF.

5.57. En relación con este extremo, se precisa que el referido artículo 41° del Reglamento de Licencias establece literalmente lo siguiente:

REGLAMENTO DE LICENCIAS

Artículo 41. Gerencia General.

41.1. La Entidad Solicitante debe designar un Gerente General que desarrolle sus funciones de forma exclusiva.

41.2. La designación tiene que haber sido efectuada por el órgano competente a nivel de la Entidad Solicitante.

41.3. *Para obtener la Licencia, la Entidad Solicitante debe acreditar que el Gerente General cuenta, como mínimo, con:*

- a) Experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de cargos gerenciales.*
- b) Título profesional o diploma de grado de bachiller.*
- c) Constancia o certificación en gestión de organizaciones deportivas (FIFA-CONMEBOL, FPF u otros)."*

[El subrayado es nuestro]

- 5.58. Conforme a lo previsto en el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Licencias, se tiene que la persona designada por un club de fútbol profesional en el cargo de Gerente General no puede desarrollar ninguna otra actividad a nivel del mismo Club, sea esta de naturaleza deportiva, administrativa o dirigenal, en razón al carácter exclusivo del cargo.
- 5.59. Ahora bien, con oportunidad de los descargos, el Club ha sostenido que, de acuerdo con su condición de asociación, ha establecido su organización interna, a partir de la constitución de un consejo directivo que se encarga de la administración y representación; que es presidido por el Presidente quien hace las veces por ello de Gerente General del Club; tal y conforme se aprecia de la transcripción siguiente de la sección correspondiente del escrito de descargos:

DESCARGOS

PUNTO N° 03:

(iii) La incompatibilidad advertida respecto de la designación del Gerente General, en sustento de lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Licencias; detectada con oportunidad de la verificación del cumplimiento de la obligación de pago a la totalidad del personal administrativo.
(...).

Con respecto a este tema se indica lo siguiente:

El Club Universidad Técnica de Cajamarca por ser una asociación está constituida bajo la regulación de la constitución y funcionamiento de la asociación que se encuentra recogida en el Libro I: Derecho de las Personas, Sección Segunda: Personas Jurídicas, Título II del Código Civil Peruano; En donde se establece la organización de la asociación, indicando que los órganos que conformarán la sociedad, son Asamblea General y Consejo Directivo.

En el estatuto del Club Universidad Técnica de Cajamarca se establece que el concejo directivo.



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

TÍTULO SEXTO
EL CONSEJO DIRECTIVO
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: EL CONSEJO DIRECTIVO ES EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN, TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y ESTÁ INTEGRADA POR TRES (03) MIEMBROS.
A. UN PRESIDENTE.
B. UN VICEPRESIDENTE
C. UN SECRETARIO GENERAL

Es por ello que el Club tiene en el Cargo de Gerente General que a su vez es el Representante Legal del Club al Presidente el Sr, Osías Ramírez Gamarra; cumpliendo las tareas del Gerente General en la asociación Club Universidad Técnica de Cajamarca. Se adjunta el Anexo N°1 "Partida Registral de Transformación de Asociación del Club Universidad Técnica de Cajamarca".
[El subrayado es nuestro]

- 5.60. En relación de lo mencionado, esta Comisión considera que lo expresado por el Club en los descargos constituye un argumento a través del cual pretende establecer la inaplicación de una condición indispensable para la obtención de la licencia para su caso en particular; interpretación que se considera sin sustento legal si se tiene en consideración que no existe disposición alguna en el Reglamento de Licencias que habilite a las asociaciones civiles constituidas como clubes profesionales en el ámbito de la FPF y la LFPP, en relación con los demás clubes, a exonerarse del cumplimiento de la obligación de contar con gerente general a dedicación exclusiva a nivel institucional.
- 5.61. Lo antes mencionado, además, no guarda correspondencia con el compromiso suscrito por el Club, en el marco del derecho de asociatividad, de dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el Reglamento de Licencias en el marco de la participación de los torneos y campeonatos organizados por la asociación miembro; compromiso que fuera suscrito con oportunidad de la solicitud de licencia "A" obtenida para su participación en el Campeonato Liga1 2026, lo que se acredita conforme a la Declaración jurada de sometimiento al Sistema de Concesión de Licencias y a la Fiscalización de Criterios" – Anexo 06, suscrita por el propio presidente del Club el 10 de octubre de 2026.
- 5.62. Teniendo en consideración la evaluación precedente, se desestima la argumentación formulada por el Club en este extremo de sus descargos; y, en consecuencia, se determina el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias por cuanto la negativa de contar con un gerente general para el desarrollo de funciones administrativas en los términos previstos en el artículo 41° del Reglamento de Licencias, impide acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales en relación con este puesto administrativo clave.

Respecto del Oficial de Cumplimiento.

- 5.63. El Club ha sostenido en sus descargos que "El oficial de cumplimiento del Club es el sr. Heriberto Cabanillas Prado. Se adjunta contrato de prestación de servicios Ad-Honorem"; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención se encuentra registrada como oficial de cumplimiento en el Módulo de Licencias.
 - El Club ha remitido el “contrato de servicios ad honorem”, siendo que de su contenido se desprende que dicho acuerdo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2026.
- 5.64. Sin perjuicio de darse por subsanada la observación planteada en este extremo, se precisa que la evaluación realizada se ha efectuado considerando la información y documentación registrada por el Club, la misma que cuenta con la condición de declaración jurada y que es reputada, en principio, como cierta en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad; correspondiendo en forma posterior la programación y realización de las acciones de control posterior en relación con la referida documentación, abarcando los contratos Ad Honoren suscritos por el Club, como es el presente caso.

Respecto del Responsable de Marketing

- 5.65. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El responsable de Marketing del Club UTC es el sr Rivera Cruz Piero. Se adjunta contrato correspondiente”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:
- La persona en mención se encuentra registrada como responsable de marketing en la *“Declaración jurada de acreditación de personal administrativa clave”*, registrada en el Módulo de Licencias.
 - En los descargos obra el archivo en PDF denominado *“Contrato Responsable de Marketing”*, el cual no constituye un contrato sino una declaración jurada suscrita por la empresa Apacheta Comunicaciones S.A.C., sin relevancia alguna para efectos de los aspectos a determinar en el presente caso.
 - Con oportunidad de los descargos, pese a ser su responsabilidad, el Club no ha remitido información ni documentación que acredite los servicios y el pago oportuno de la remuneración de la persona en mención. Es de mencionar que en la evaluación inicial se dejó por sentado que no existía registro del señor Piero Rivera Cruz en el PLAME, no obra boleta de pago, ni tampoco aparece en el listado detalle de abonos.

Respecto del Oficial de Seguridad

- 5.66. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El oficial de Seguridad del Club UTC es el Sr. Ternerero Valdiviezo Carlos Augusto. Se adjunta contrato de prestación de servicios AdHonorem”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:
- La persona en mención se encuentra registrada como oficial de seguridad en el Módulo de Licencias.

- El Club ha remitido el “contrato de servicios ad honoren”, siendo que de su contenido se desprende que dicho acuerdo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2026.

5.67. Sin perjuicio de darse por subsanada la observación planteada en este extremo, se precisa que la evaluación realizada se ha efectuado considerando la información y documentación registrada por el Club, la misma que cuenta con la condición de declaración jurada y que es reputada, en principio, como cierta en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad; correspondiendo en forma posterior la programación y realización de las acciones de control posterior en relación con la referida documentación, abarcando los contratos Ad Honoren suscritos por el Club, como es el presente caso.

Respecto del Oficial de Enlace con los Aficionados

5.68. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El Oficial de Enlace con los Aficionados del Club UTC es el Sr. Vasquez Ruiz Cesar Eduardo. Se adjunta contrato de prestación de servicios Ad-Honorem”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención se encuentra registrada como oficial de seguridad en el Módulo de Licencias.
- El Club ha remitido el “contrato de servicios ad honoren”, siendo que de su contenido se desprende que dicho acuerdo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2026.

5.69. Sin perjuicio de darse por subsanada la observación planteada en este extremo, se precisa que la evaluación realizada se ha efectuado considerando la información y documentación registrada por el Club, la misma que cuenta con la condición de declaración jurada y que es reputada, en principio, como cierta en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad; **correspondiendo en forma posterior la programación y realización de las acciones de control posterior en relación con la referida documentación, abarcando los contratos Ad Honoren suscritos por el Club, como es el presente caso.**

A manera de síntesis:

5.70. A manera de síntesis, se muestra a continuación el resultado de los incumplimientos detectados respecto del artículo 89° del Reglamento de Licencias, en relación con el personal administrativo clave correspondiente al mes de Febrero 2026:

CUADRO N° 04

	PERSONAL ADMINISTRATIVO CLAVE OBSERVADO EN EL INFORME N° 083-2026/LI-LFPP (SUSTENTO DEL INICIO DE LA FISCALIZACIÓN)	EVALUACIÓN REALIZADA PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ EVALUADO LOS DESCARGOS
1	Gerente General	Incumplimiento El incumplimiento se determina por la negativa manifiesta a contar con un Gerente General que desarrolle sus funciones a exclusividad, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Licencias.



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

2	Oficial de Cumplimiento	Cumplimiento El Club informa en los descargos, que la persona designada, presta servicios ad honorem. Sin perjuicio de la calificación otorgada, corresponde que se programe las acciones en materia de fiscalización posterior.
3	Responsable de Marketing	Incumplimiento Pese a que el Club informa haber remitido el contrato, el documento enviado no responde a acuerdo contractual alguno; siendo que, además, el Club no ha cumplido con la responsabilidad de remitir información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago oportuno.
4	Oficial de Seguridad	Cumplimiento El Club informa en los descargos, que la persona designada, presta servicios ad honorem. Sin perjuicio de la calificación otorgada, corresponde que se programe las acciones en materia de fiscalización posterior.
5	Oficial de Enlace con los Aficionados	Cumplimiento El Club informa en los descargos, que la persona designada, presta servicios ad honorem. Sin perjuicio de la calificación otorgada, corresponde que se programe las acciones en materia de fiscalización posterior.

Fuente: Documentación obrante en el expediente de fiscalización.

Elaboración: Gerencia de Licencias.

V.4. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS – PERÍODO UAF MARZO 2026

Evaluación de los incumplimientos detectados respecto del personal deportivo clave – UAF Marzo

5.71. Respecto del incumplimiento de la acreditación del pago del personal deportivo clave, el numeral 6.3 del Informe N° 083-2026/LI-LFPP, que sustenta y forma parte de la imputación efectuada con el oficio de inicio del procedimiento de fiscalización, se precisa que el presunto incumplimiento esta referido a la omisión de registro de la información y documentación sustentatoria de la acreditación de los servicios y el pago efectuado a los profesionales que ocupan los puestos deportivos clave correspondientes al período UAF Marzo 2026, siendo estos los siguientes:

- Asistente Técnico – Primer Equipo.
- Jefe de la UTM.
- Director Técnico – Juveniles y Menores.
- Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores.
- Preparador Físico – Juveniles y Menores.
- Médico – Juveniles y Menores.
- Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.
- Nutricionista.
- Psicólogo.

5.72. En relación con el incumplimiento en el registro de los servicios y el pago efectuado a los profesionales que ocupan los puestos deportivos clave correspondientes al período UAF Marzo 2026, el Club, **con oportunidad de los descargos, ha indicado literalmente lo siguiente:**

Obligaciones con el Personal Deportivo Clave

(...).

1. Asistente Técnico – Primer Equipo.

- *El entrenador asistente era José Fabian Albornoz con pasaporte AAD979345, cuyo cargo denominado era Auxiliar Técnico. Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago.*

2. Jefe de la UTM.

- *El jefe de equipo UTM es el sr Manrique Figueroa, Yoshi Miguel, se adjunta Boleta y comprobante de pago correspondiente a los meses de enero a marzo.*

3. Director Técnico – Juveniles y Menores.

- *El Director Técnico Juveniles y Menores es el sr Arévalo Terrones, Edwin Nestor cuyo contrato inicio de registro es el 01/04/2026. Se adjunta contrato correspondiente.*

4. Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores.

- *El entrenador de Arqueros del Club es el Sr. Walter Alfredo Tejada Coronel, cuyo contrato empezó el 01/04/2026. Se adjunta contrato correspondiente.*

5. Preparador Físico – Juveniles y Menores.

- *El Preparador Físico del Club es el Sr. Lino Alberto Manosalva Vasquez, cuyo contrato empezó el 01/04/2026. Se adjunta contrato correspondiente.*

6. Médico – Juveniles y Menores.

- *El Médico del Club es el Dr. Zalazar Castañeda Carlos Enrique, Se adjunta contrato, Boletas de pago y comprobante de pago.*
- *Asimismo, se indica que se contrató al Medico Kevin Arnold Huaman Medina, cuyo contrato empezó el 01/04/2026.*

7. Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.

- *El Fisioterapeuta del Club es el Sr. Bazán Urdiales Franz Cadit, Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago.*

8. Nutricionista.

- *El nutricionista del Club es el Dr. Aaron Eduardo Tirado Nieto, Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago.*

9. Psicólogo.

- *El Psicólogo del Club es el Dr. Laboreano Suarez Elvis. Se adjunta contrato de prestación de servicios Ad-Honorem.*

5.73. En relación con lo señalado en los descargos y la documentación complementaria enviada por el Club, se procederá a efectuar la evaluación correspondiente respecto de

los nueve (9) puestos deportivos claves para determinar si se aportado la información y documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias.

Respecto del Asistente Técnico del Primer Equipo

5.74. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto era desempeñado durante el período de evaluación por el señor José Fabian Albornoz; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención no se encuentra registrada como asistente técnico – primer equipo en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es el señor Heney Duque Sánchez), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias.
- En sustento de la contratación, el Club remite un “contrato de locación de servicios”, suscrito con la persona mencionada; sin embargo, en dicho documento se referencian normas y obligaciones de naturaleza laboral y, además, se remiten boletas de pago devenidas de una relación jurídica laboral, todo lo cual no se condice con una relación de naturaleza civil.
- Sin perjuicio de lo indicado, se ha remitido la boleta de pago, cuyo monto neto a pagar considera aquel indicado en el PLAME (XXXXXX). En lo referente al pago de la remuneración, el Club ha remitido el abono realizado el 30 de marzo de 2026, vía transferencia BBVA, por el monto de XXXXXX (monto pactado, libre de impuestos, según se indica en el contrato); monto que, al tipo de cambio de la fecha, guarda correspondencia con el indicado en la boleta y PLAME mencionados.

Respecto del Jefe de la UTM

5.75. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto era desempeñado durante el período de evaluación por el señor Yoshi Miguel Manrique Figueroa; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención no se encuentra registrada como asistente técnico – primer equipo en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es el señor Edwin Nestor Arévalo Terrones), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias; más aún si el contrato aportado da cuenta de la contratación para efectos de la prestación como Jefe de Equipo y no así como Jefe de la UTM, cargo regulado en el Reglamento de Licencias.

A mayor abundamiento se debe tener en cuenta que la Cláusula Sexta del contrato establece las obligaciones a cumplir por parte de la persona mencionada, siendo que su descripción no hace referencia alguna a obligaciones propias del Jefe de la UTM,

sino a labores de gestión operativa respecto del equipo, como es el caso de gestionar, controlar y supervisar el uso, conservación y reposición del equipamiento deportivo, indumentaria, materiales de entrenamiento y demás bienes asignados al equipo; y, organizar y supervisar la logística de desplazamiento, hospedaje, alimentación y concentración de los equipo, asegurando el cumplimiento de los estándares establecidos por el Club.

Efectuada la evaluación mencionada, esta Comisión considera que ha quedado desvirtuada la alegación efectuada por el Club respecto que la persona mencionada ha sido contratada para la prestación de servicios como Jefe de la UTM; por lo que **carece de sentido evaluar la documentación referida a la prestación efectiva de servicios y el pago oportuno.**

Respecto del Director Técnico – Juveniles y Menores

5.76. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto es desempeñado por el señor Edwin Nestor Arévalo Terrones; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención, con contrato laboral aportado por el Club, se encuentra registrada como director técnico – Sub 18 en el Módulo de Licencias.
- El contrato de trabajo enviado da cuenta de la prestación de servicios a partir del 1 de marzo de 2026 (aun cuando en los descargos se indica que los servicios empiezan el 1 de abril de 2026); por lo que no aplica para el período materia de verificación ni será considerado en la evaluación correspondiente al mes de Marzo 2026.

Respecto del Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores

5.77. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto es desempeñado por el señor Walter Alfredo Tejada Coronel; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención no se encuentra registrada como entrenador de arqueros – juveniles y menores, en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es el señor Esteban Mcklen Mendoza Vergara), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias.
- El contrato de trabajo enviado da cuenta de la prestación de servicios a partir del 1 de abril de 2026; por lo que no aplica para el período materia de verificación ni será considerado en la evaluación correspondiente al mes de Marzo 2026.

Respecto del Preparador Físico – Juveniles y Menores

5.78. El Club ha sostenido en sus descargos que dicho puesto es desempeñado por el señor Lino Alberto Manosalva Vasquez; respecto del cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención no se encuentra registrada como preparador físico – juveniles y menores, en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es el señor Luis Enrique La Torre Chumpitaz), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias.
- El contrato de trabajo enviado da cuenta de la prestación de servicios a partir del 1 de abril de 2026; por lo que no aplica para el período materia de verificación ni será considerado en la evaluación correspondiente al mes de Marzo 2026.

Respecto del Médico – Juveniles y Menores

5.79. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El Médico del Club es el Dr. Zalazar Castañeda Carlos Enrique, Se adjunta contrato, Boletas de pago y comprobante de pago”,* para luego agregar que *“se contrató al Medico Kevin Arnold Huaman Medina, cuyo contrato empezó el 01/04/2026”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- Al referirse a la persona de Carlos Enrique Zalazar Castañeda, el Club ha omitido que este ya fue presentado como médico – primer equipo, por lo que no puede ser considerado y menos validado también como médico – juveniles y menores a la vez; teniendo en consideración la obligación de contar con un profesional médico exclusivo para juveniles y menores, según lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de Licencias que prevé literalmente que *“La Entidad Solicitante, para obtener y mantener la Licencia, debe designar, como mínimo, a dos (2) médicos responsables del apoyo y asesoría médica, así como de la política de prevención de dopaje; **uno exclusivo para el primer equipo y otro para el equipo de reserva, los equipos juveniles y de menores**”*.
- En relación con el otro médico mencionado en los descargos (Kevin Arnold Huaman Medina), corresponde tener presente que el contrato enviado da cuenta de la prestación de servicios a partir del 1 de abril de 2026; por lo que no aplica para el período materia de verificación ni será considerado en la evaluación correspondiente al mes de Febrero 2026.

Respecto del Fisioterapeuta – Juveniles y Menores,

5.80. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El Fisioterapeuta del Club es el Sr. Bazán Urdiales Franz Cadi, Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- Al referirse a la persona de Franz Cadi Bazán Urdiales, el Club ha omitido que este ya fue presentado como fisioterapeuta – primer equipo, por lo que no puede ser considerado y menos validado también como fisioterapeuta – juveniles y menores a la vez; teniendo en consideración la obligación de contar con un profesional exclusivo para juveniles y menores, según lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58° del

Reglamento de Licencias que prevé literalmente que *“La Entidad Solicitante debe contar, como mínimo, con: a) Un licenciado en terapia física y rehabilitación, que sea exclusivamente responsable de asistir al primer equipo, en los aspectos relacionados a su especialidad; y, b) Un licenciado en terapia física y rehabilitación, que sea responsable de asistir al equipo de reserva y a los equipos juveniles y de menores en los aspectos relacionados a su especialidad”*.

- Teniendo en consideración que no se ha presentado información y documentación relacionada con el fisioterapeuta – juveniles y menores, quedan desvirtuadas las alegaciones formuladas por el Club en este extremo de los descargos.

Respecto del Nutricionista

5.81. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El nutricionista del Club es el Dr. Aaron Eduardo Tirado Nieto, Se adjunta contrato, Boletas de Pago y comprobantes de pago”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención no se encuentra registrada como nutricionista en el Módulo de Licencias (quien fuera registrado por el Club como tal es la señora Tamara Huamán Rodríguez), por lo que no existe certeza, a nivel del actual concedente de licencias, sobre el cumplimiento de los requisitos para tal cargo en el Reglamento de Licencias.
- El Club ha remitido el “contrato de servicios”, siendo que de su contenido se desprende que se está frente a un contrato de trabajo, habiéndose fijado la remuneración mensual de [REDACTED].
- En relación con la acreditación de servicios y pago oportuno de remuneraciones, se tiene que el Club ha remitido el PLAME en donde se ha consignado un monto neto a pagar ascendente a [REDACTED] monto que guarda correspondencia con aquel señalado en la boleta de haberes.
- En lo referente al abono, el Club ha remitido en sustento del pago un archivo PDF de la transferencia realizada el 30 de marzo de 2026, vía BBVA, sobre el pago realizado al señor Aaron Eduardo Tirado Nieto; acreditando el cumplimiento del pago en favor de la persona mencionada:

BBVA

UNIVERSIDAD TECNICA DE CAJAMARCA SA

2026/03/30 18:16:22

Consulta de Pagos Masivos

Consulta de la Orden - Antes del proceso

Nro. Orden	Planilla	Descripción	Enviada		Cuenta de Cargo
			Fecha	Hora	
0330001	PAGO DE HABERES STA CATEGORIA	HABERES SOLES	30/03/2026	::	
Abonos Enviados	Moneda de Cargo	Importe Inicialmente informado	Horario de Ejecución		Situación de Proceso
11			INMEDIATA		Ver contenido de la planilla

Relación de las cuentas de abono

Sel	No.	Cuenta	Banco	Titular	Doc. Identidad	Importe	Situación
-----	-----	--------	-------	---------	----------------	---------	-----------

10		CREDITO DEL PERU	CESAR EDUARDO VASQUEZ RUIZ		
11			<u>TIRADO NIETO AARON</u> <u>EDUARDO</u>		

Respecto del Psicólogo

- 5.82. El Club ha sostenido en sus descargos que “*El Psicólogo del Club es el Dr. Laboriano Suarez Elvis. Se adjunta contrato de prestación de servicios Ad-Honorem*”; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:
- La persona en mención se encuentra registrada como psicólogo en el Módulo de Licencias.
 - El Club ha remitido el “contrato de servicios ad honoren”, siendo que de su contenido se desprende que dicho acuerdo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2026.
- 5.83. Sin perjuicio de darse por subsanada la observación planteada en este extremo, se precisa que la evaluación realizada se ha efectuado considerando la información y documentación registrada por el Club, la misma que cuenta con la condición de declaración jurada y que es reputada, en principio, como cierta en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad; correspondiendo en forma posterior la programación y realización de las acciones de control posterior en relación con la referida documentación, abarcando los contratos Ad Honoren suscritos por el Club, como es el presente caso.

De la medida excepcional dispuesta por la LFPP en relación con los profesionales de las categorías juveniles y menores

- 5.84. Ahora bien, en relación el personal relacionado con la prestación de servicios en general, para las categorías juveniles y menores, se debe precisar que mediante Memorando N° 002-2026-LFPP de fecha 02 de junio de 2026, la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP señalan a la Gerencia de Licencias que, atendiendo a la programación de las actividades deportivas para la categoría juvenil, la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
- 5.85. Teniendo en consideración la facilidad excepcional brindada por la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP, se tiene que en las evaluaciones que realice la Gerencia de Licencias no se considerará como incumplimiento la no presentación de información relacionada con los profesionales de las categorías juveniles y menores; previéndose que dicha exigencia será plenamente exigible con miras a la fiscalización respectiva, a realizarse a partir del mes de junio de 2026.
- 5.86. Ahora bien, en el presente caso, la no presentación de información relacionada con los profesionales de las categorías juveniles y menores alcanza en el presente caso, en forma excepcional, al médico – juveniles y menores, respecto del cual el Club no ha brindado información alguna con oportunidad de los descargos. Es preciso acotar que los efectos del Memorando N° 002-2026-LFPP alcanzan también al incumplimiento de acreditación

del pago, en razón a que por disposición de la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP, la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada (y, por ende, susceptible de sanción) a partir del mes de junio de 2026.

A manera de síntesis:

- 5.87. A manera de síntesis, se muestra a continuación el resultado de los incumplimientos detectados respecto del artículo 89° del Reglamento de Licencias, en relación con el personal deportivo clave correspondiente al mes de Marzo 2026:

CUADRO N° 05

	PERSONAL DEPORTIVO CLAVE OBSERVADO EN EL INFORME N° 083-2026/LI-LFPP (SUSTENTO DEL INICIO DE LA FISCALIZACIÓN)	EVALUACIÓN REALIZADA PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ EVALUADO LOS DESCARGOS
1	Asistente Técnico – Primer Equipo	Cumplimiento A pesar que la persona no se encuentra registrada en el Módulo de Licencias (lo que debe ser revertido en forma inmediata por el Club), el Club ha informado que el cargo viene siendo desempeñado por un profesional, respecto del cual han acreditado el pago oportuno de sus servicios.
2	Jefe de la UTM	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
3	Director Técnico – Juveniles y Menores	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
4	Entrenador de Arqueros – Juveniles y Menores	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
5	Preparador Físico – Juveniles y Menores	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
6	Médico – Juveniles y Menores.	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
7	Fisioterapeuta – Juveniles y Menores.	No exigible A pesar de todos los aspectos observados devenidos de la evaluación realizada, se califica como tal atendiendo a lo indicado en el Memorando N° 002-2026-LFPP, que

		determina que la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, será fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
8	Nutricionista.	Cumplimiento A pesar que la persona presentada no se encuentra registrada en el Módulo de Licencias (lo que debe ser subsanado en forma inmediata), se ha verificado el pago oportuno de la persona contratada como nutricionista.
9	Psicólogo.	Cumplimiento Atendiendo a la presentación del contrato Ad Honoren suscrito con el profesional, el mismo que se encuentra registrado como psicólogo en el Módulo de Licencias.

Fuente: Documentación obrante en el expediente de fiscalización.

Elaboración: Gerencia de Licencias.

Evaluación de los incumplimientos detectados respecto del personal administrativo clave – UAF Marzo

5.88. Conforme se aprecia de lo indicado en el numeral 6.4 del Informe N° 083-2026/LI-LFPP, que sustenta y forma parte de la imputación efectuada con el oficio de inicio del procedimiento de fiscalización, se tiene que el presunto incumplimiento esta referido a que no se ha registrado información sustentatoria de la acreditación de los servicios y/o el pago efectuado a los profesionales que ocupan los puestos administrativos claves correspondientes al período UAF Marzo 2026, siendo estos los siguientes:

- Gerente General.
- Oficial de Cumplimiento.
- Responsable de Marketing.
- Oficial de Seguridad.
- Oficial de Enlace con los Aficionados.

Respecto del Gerente General

5.89. En relación al Gerente General, en el citado Informe N° 083-2026/LI-LFPP se establece la incompatibilidad existente, determinada en aplicación del artículo 41° del Reglamento de Licencias, para que la persona designada para el cumplimiento de funciones como Gerente General (Señor Osías Ramírez Gamarra), sea, a la vez, el Presidente del Club; situación que no es compatible con el Reglamento de Licencias aprobado por la FPF.

5.90. En relación con este extremo, se precisa que el referido artículo 41° del Reglamento de Licencias establece literalmente lo siguiente:

REGLAMENTO DE LICENCIAS

Artículo 41. Gerencia General.

41.1. La Entidad Solicitante debe designar un Gerente General que desarrolle sus funciones de forma exclusiva.

41.2. La designación tiene que haber sido efectuada por el órgano competente a nivel de la Entidad Solicitante.

41.3. *Para obtener la Licencia, la Entidad Solicitante debe acreditar que el Gerente General cuenta, como mínimo, con:*

- a) Experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de cargos gerenciales.*
- b) Título profesional o diploma de grado de bachiller.*
- c) Constancia o certificación en gestión de organizaciones deportivas (FIFA-CONMEBOL, FPF u otros)."*

[El subrayado es nuestro]

- 5.91. Conforme a lo previsto en el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Licencias, se tiene que la persona designada por un club de fútbol profesional en el cargo de Gerente General no puede desarrollar ninguna otra actividad a nivel del mismo Club, sea esta de naturaleza deportiva, administrativa o dirigenal, en razón al carácter exclusivo del cargo.
- 5.92. Ahora bien, con oportunidad de los descargos, el Club ha sostenido que, de acuerdo con su condición de asociación, ha establecido su organización interna, a partir de la constitución de un consejo directivo que se encarga de la administración y representación; que es presidido por el Presidente quien hace las veces por ello de Gerente General del Club; tal y conforme se aprecia de la transcripción siguiente de la sección correspondiente del escrito de descargos:

DESCARGOS

PUNTO N° 03:

(iii) La incompatibilidad advertida respecto de la designación del Gerente General, en sustento de lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Licencias; detectada con oportunidad de la verificación del cumplimiento de la obligación de pago a la totalidad del personal administrativo.

(...).

Con respecto a este tema se indica lo siguiente:

El Club Universidad Técnica de Cajamarca por ser una asociación está constituida bajo la regulación de la constitución y funcionamiento de la asociación que se encuentra recogida en el Libro I: Derecho de las Personas, Sección Segunda: Personas Jurídicas, Título II del Código Civil Peruano; En donde se establece la organización de la asociación, indicando que los órganos que conformarán la sociedad, son Asamblea General y Consejo Directivo.

En el estatuto del Club Universidad Técnica de Cajamarca se establece que el concejo directivo.



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

TÍTULO SEXTO
EL CONSEJO DIRECTIVO
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: EL CONSEJO DIRECTIVO ES EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN, TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y ESTÁ INTEGRADA POR TRES (03) MIEMBROS.
A. UN PRESIDENTE.
B. UN VICEPRESIDENTE
C. UN SECRETARIO GENERAL

Es por ello que el Club tiene en el Cargo de Gerente General que a su vez es el Representante Legal del Club al Presidente el Sr, Osías Ramírez Gamarra; cumpliendo las tareas del Gerente General en la asociación Club Universidad Técnica de Cajamarca. Se adjunta el Anexo N°1 "Partida Registral de Transformación de Asociación del Club Universidad Técnica de Cajamarca".

[El subrayado es nuestro]

- 5.93. En relación de lo mencionado, esta Comisión considera que lo expresado por el Club en los descargos constituye un argumento a través del cual pretende establecer la inaplicación de una condición indispensable para la obtención de la licencia para su caso en particular; interpretación que se considera sin sustento legal si se tiene en consideración que no existe disposición alguna en el Reglamento de Licencias que habilite a las asociaciones civiles constituidas como clubes profesionales en el ámbito de la FPF y la LFPP, en relación con los demás clubes, a exonerarse del cumplimiento de la obligación de contar con gerente general a dedicación exclusiva a nivel institucional.
- 5.94. Lo antes mencionado, además, no guarda correspondencia con el compromiso suscrito por el Club, en el marco del derecho de asociatividad, de dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el Reglamento de Licencias en el marco de la participación de los torneos y campeonatos organizados por la asociación miembro; compromiso que fuera suscrito con oportunidad de la solicitud de licencia "A" obtenida para su participación en el Campeonato Liga1 2026, lo que se acredita conforme a la Declaración jurada de sometimiento al Sistema de Concesión de Licencias y a la Fiscalización de Criterios" – Anexo 06, suscrita por el propio presidente del Club el 10 de octubre de 2026.
- 5.95. Teniendo en consideración la evaluación precedente, se desestima la argumentación formulada por el Club en este extremo de sus descargos; y, en consecuencia, se determina el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias por cuanto la negativa de contar con un gerente general para el desarrollo de funciones administrativas en los términos previstos en el artículo 41° del Reglamento de Licencias, impide acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales en relación con este puesto administrativo clave.

Respecto del Oficial de Cumplimiento.

- 5.96. El Club ha sostenido en sus descargos que "El oficial de cumplimiento del Club es el sr. Heriberto Cabanillas Prado. Se adjunta contrato de prestación de servicios Ad-Honorem"; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención se encuentra registrada como oficial de cumplimiento en el Módulo de Licencias.
 - El Club ha remitido el “contrato de servicios ad honorem”, siendo que de su contenido se desprende que dicho acuerdo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2026.
- 5.97. Sin perjuicio de darse por subsanada la observación planteada en este extremo, se precisa que la evaluación realizada se ha efectuado considerando la información y documentación registrada por el Club, la misma que cuenta con la condición de declaración jurada y que es reputada, en principio, como cierta en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad; correspondiendo en forma posterior la programación y realización de las acciones de control posterior en relación con la referida documentación, abarcando los contratos Ad Honorem suscritos por el Club, como es el presente caso.

Respecto del Responsable de Marketing

- 5.98. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El responsable de Marketing del Club UTC es el sr Rivera Cruz Piero. Se adjunta contrato correspondiente”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:
- La persona en mención se encuentra registrada como responsable de marketing en la *“Declaración jurada de acreditación de personal administrativa clave”*, registrada en el Módulo de Licencias.
 - En los descargos obra el archivo en PDF denominado *“Contrato Responsable de Marketing”*, el cual no constituye un contrato sino una declaración jurada suscrita por la empresa Apacheta Comunicaciones S.A.C., sin relevancia alguna para efectos de los aspectos a determinar en el presente caso.
 - Con oportunidad de los descargos, pese a ser su responsabilidad, el Club no ha remitido información ni documentación que acredite los servicios y el pago oportuno de la remuneración de la persona en mención. Es de mencionar que en la evaluación inicial se dejó por sentado que no existía registro del señor Piero Rivera Cruz en el PLAME, no obra boleta de pago, ni tampoco aparece en el listado detalle de abonos.

Respecto del Oficial de Seguridad

- 5.99. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El oficial de Seguridad del Club UTC es el Sr. Ternero Valdiviezo Carlos Augusto. Se adjunta contrato de prestación de servicios AdHonorem”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:
- La persona en mención se encuentra registrada como oficial de seguridad en el Módulo de Licencias.

- El Club ha remitido el “contrato de servicios ad honoren”, siendo que de su contenido se desprende que dicho acuerdo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2026.

5.100. Sin perjuicio de darse por subsanada la observación planteada en este extremo, se precisa que la evaluación realizada se ha efectuado considerando la información y documentación registrada por el Club, la misma que cuenta con la condición de declaración jurada y que es reputada, en principio, como cierta en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad; correspondiendo en forma posterior la programación y realización de las acciones de control posterior en relación con la referida documentación, abarcando los contratos Ad Honoren suscritos por el Club, como es el presente caso.

Respecto del Oficial de Enlace con los Aficionados

5.101. El Club ha sostenido en sus descargos que *“El Oficial de Enlace con los Aficionados del Club UTC es el Sr. Vasquez Ruiz Cesar Eduardo. Se adjunta contrato de prestación de servicios Ad-Honorem”*; información respecto de la cual se ha efectuado la evaluación correspondiente a la documentación enviada con el resultado siguiente:

- La persona en mención se encuentra registrada como oficial de seguridad en el Módulo de Licencias.
- El Club ha remitido el “contrato de servicios ad honoren”, siendo que de su contenido se desprende que dicho acuerdo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2026.

5.102. Sin perjuicio de darse por subsanada la observación planteada en este extremo, se precisa que la evaluación realizada se ha efectuado considerando la información y documentación registrada por el Club, la misma que cuenta con la condición de declaración jurada y que es reputada, en principio, como cierta en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad; **correspondiendo en forma posterior la programación y realización de las acciones de control posterior en relación con la referida documentación, abarcando los contratos Ad Honoren suscritos por el Club, como es el presente caso.**

A manera de síntesis:

5.103. A manera de síntesis, se muestra a continuación el resultado de los incumplimientos detectados respecto del artículo 89° del Reglamento de Licencias, en relación con el personal administrativo clave correspondiente al mes de Marzo 2026:

CUADRO N° 06

	PERSONAL ADMINISTRATIVO CLAVE OBSERVADO EN EL INFORME N° 083-2026/LI-LFPP (SUSTENTO DEL INICIO DE LA FISCALIZACIÓN)	EVALUACIÓN REALIZADA PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ EVALUADO LOS DESCARGOS
1	Gerente General	Incumplimiento El incumplimiento se determina por la negativa manifiesta a contar con un Gerente General que desarrolle sus funciones a exclusividad, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Licencias.
2	Oficial de Cumplimiento	Cumplimiento

		El Club informa en los descargos, que la persona designada, presta servicios ad honorem. Sin perjuicio de la calificación otorgada, corresponde que se programe las acciones en materia de fiscalización posterior.
3	Responsable de Marketing	Incumplimiento Pese a que el Club informa haber remitido el contrato, el documento enviado no responde a acuerdo contractual alguno; siendo que, además, el Club no ha cumplido con la responsabilidad de remitir información y documentación que acredite la prestación de servicios y el pago oportuno.
4	Oficial de Seguridad	Cumplimiento El Club informa en los descargos, que la persona designada, presta servicios ad honorem. Sin perjuicio de la calificación otorgada, corresponde que se programe las acciones en materia de fiscalización posterior.
5	Oficial de Enlace con los Aficionados	Cumplimiento El Club informa en los descargos, que la persona designada, presta servicios ad honorem. Sin perjuicio de la calificación otorgada, corresponde que se programe las acciones en materia de fiscalización posterior.

Fuente: Documentación obrante en el expediente de fiscalización.

Elaboración: Gerencia de Licencias.

Resultado general de la evaluación:

5.104. Atendiendo al análisis desarrollado, se tiene que el Club no ha acreditado el cumplimiento de efectuar el pago oportuno y no contar con deudas vencidas correspondientes a los meses Enero, Febrero y Marzo 2026 respecto de sus jugadores, personal administrativo clave y personal deportivo clave; lo que determina el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias. En ese sentido, el análisis efectuado determina la comisión de infracción, susceptible de la sanción correspondiente.

V.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Sustento del establecimiento de la infracción y sanción establecido en el acto de inicio del presente procedimiento de fiscalización

5.105. Conforme se ha adelantado en la sección de antecedentes, la verificación del cumplimiento de obligaciones económicas financieras mensuales estaba a cargo del OCEF, siendo que en el escenario ordinario planteado en el Reglamento de Licencias vigente (aprobado por la FPF), era admisible que tal verificación se efectuara en el caso del artículo 89° del Reglamento de Licencias en forma mensual, de forma ininterrumpida; generado estabilidad en los clubes profesionales que eran sujetos de la verificación mencionada

5.106. Ahora bien, en el marco del Convenio de Delegación que asigna ahora las competencias en materia de organización y conducción del sistema de licencias en cabeza de la LFPP, la Gerencia de Licencias se constituye en el órgano llamado asumir la función de responsable de las labores de verificación de obligaciones económicas financieras; función tal que recién ha podido ser asumida en forma plena a partir de lo dispuesto en la Resolución N° 021-FPF2026 de fecha 14 de mayo de 2026; que dispone la modificación

del artículo 14 del Reglamento de Licencias a efectos de reconocer a la Gerencia de Licencias el ejercicio de las funciones que antes eran desarrolladas por el citado OCEF.

- 5.107. En ese orden de ideas, y como una medida racional para la atención de las verificaciones correspondientes a los periodos mensuales previos a la emisión de la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias se ha abocado a las labores de evaluación de la documentación registrada por los clubes en el Módulo UAF en los meses de enero, febrero y marzo 2026, en materia de cumplimiento de obligaciones laborales; estableciendo, excepcionalmente, este primer tramo como una unidad, no solo para las acciones de verificación de la información y documentación registrada, sino también para efectos de dar inicio y tramitar el procedimiento de fiscalización por incumplimientos que se mantengan luego de la culminación del trámite de verificación.
- 5.108. La medida antes mencionada, que es compartida por esta Comisión, tiene por una única finalidad, el establecimiento de una medida proporcional frente a la detección de incumplimientos, por cuanto hasta antes de la fecha dispuesta para el cambio formal del órgano encargado de la verificación de las obligaciones económicas financieras mensuales (del OCEF a la Gerencia de Licencias); los clubes de fútbol profesional **no tuvieron forma de conocer las observaciones e incumplimientos que, detectados oportunamente en el mes de enero, pudieron ser susceptibles de acciones de corrección y mejora para los meses subsiguientes; otorgándoles la oportunidad, con ello, de evitar la imposición de sanciones y gravámenes que pudieran afectar sus intereses económicos y deportivos.**
- 5.109. Es preciso acotar que esta Comisión coincide con la Gerencia de Licencias en lo referido a que el esquema planteado respecto de los meses de enero, febrero y marzo, guarda correspondencia con la finalidad misma de un procedimiento de fiscalización cualesquiera, que no es otro que comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento y establecer mecanismos orientadores para la adecuación de las conductas, utilizando como último medio a la sanción, pero en forma proporcional y no así empleando el mismo para afectar, más allá de lo razonable, los intereses económicos y deportivos de los clubes en general.

Del catálogo de sanciones – de las sanciones aplicables al incumplimiento de las condiciones indispensables

- 5.110. El numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias establece el catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones del Reglamento, previendo que las mismas serán impuestas en forma proporcional, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el Club; tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias

106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:

- a) El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionados con las siguientes:*

- (i) Amonestación;
 - (ii) Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;
 - (iii) Deducción de puntos en el Campeonato;
 - (iv) Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;
 - (v) Cierre temporal o definitivo del estadio;
 - (vi) Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres periodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);
 - (vii) La suspensión de la Licencia;
 - (viii) La revocación de la Licencia;
 - (ix) Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.
- b) Las sanciones se podrán aplicar sin considerar necesariamente el orden numérico precedente, con excepción de las sanciones de los numerales (i) y (ii), las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo artículo.
- c) En caso se aplique la sanción del numeral (vii), se suspenderán todos los efectos de la Licencia, inclusive, la facultad del club sancionado de participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido al club contrario, según el fixture del Campeonato.
- d) El club al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias y deberán atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.
- (...)
- f) Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.

[Los subrayados son nuestros]

5.111. En lo que respecta a **las sanciones a imponerse por efecto del incumplimiento de obligaciones laborales**, el numeral 106.3 del artículo 106° del mencionado cuerpo normativo efectúa un tratamiento específico frente a la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias; según se advierte del texto siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.

(...).

106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

- a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 si el

club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.

- b) *Si dentro del periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por segunda vez las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106.*
- c) *Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por tercera vez o cuarta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de las sanciones contenidas en los numerales ii), iii), iv), v) y vi) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse.*
- d) *Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo Club incumple por quinta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de la sanción contenida en el numeral vii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, de manera automática.*

[Los subrayados son nuestros]

5.112. Teniendo en consideración el alcance excepcional de la evaluación realizada en el Informe N° 083-2026/LI-LFPP, que abarca en forma excepcional los meses Enero a Marzo, se tiene que los incumplimientos detectados en el presente caso podrían constituir una primera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias; siendo que por ello, y considerando los diversos incumplimientos detectados, en caso se determine la comisión de la infracción, corresponderá la imposición de la sanción de multa, en aplicación de lo previsto en el literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias.

Consideraciones para efectos de la imposición de la sanción correspondiente

5.113. Teniendo en consideración que se ha determinado la responsabilidad del Club por el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad (considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento), a fin de proponer la sanción aplicable, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado club:

- (i) En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias reviste importancia por tratarse de una obligación económica financiera de cumplimiento permanente.
- (ii) En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte el Club no ha incurrido, durante el año de la Licencia (Licencia “A” – Liga1 2026) en la comisión de infracción por incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias vigente.

- (iii) En lo que se refiere a las circunstancias del caso, se advierte que el Club no ha brindado información y documentación que permita levantar los aspectos imputados en el acto de inicio del procedimiento de fiscalización, lo que ha determinado el mantenimiento de gran parte de las imputaciones inicialmente establecidas.
- (iv) En lo que se refiere a la conducta del club infractor, no se advierte conducta alguna por parte del Club orientada a obstruir la labor de evaluación en el marco del procedimiento de fiscalización.

5.114. En este punto del análisis, se debe precisar que la Comisión de Licencias, por unanimidad de sus miembros, considera pertinente mantener la lógica, la gradualidad y la coherencia de las decisiones propuestas por la Gerencia de Licencias en el Informe Técnico N° 130-2026/LI-LFPP; excepto en lo que respecta a la recomendación de aplicar la sanción de prevista en el acto de imputación de cargos (multa de 3 UITs); considerando pertinente establecer una reducción de la misma, a efectos de fijarla en el presente caso en el orden de las dos (2) UITs.

5.115. Atendiendo a los argumentos desarrollados previamente, corresponde formalizar la decisión de **imponer la sanción de multa de dos (2) UITs al Club**, en sustento de la determinación de incumplimientos en materia de obligaciones laborales que determinan la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, en lo que respecta al período materia de evaluación.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

VI. RESUELVE

- 6.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el Club UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA ha incurrido en infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, por cuanto no ha acreditado haber cumplido con sus obligaciones laborales correspondientes al periodo comprendido en los meses de Enero, Febrero y Marzo 2026; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
- 6.2. IMPONER al CLUB UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA, la sanción de MULTA DE DOS (2) UIT prevista en el literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción es impuesta al considerar que se trata de la primera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2026.
- 6.3. Sin perjuicio de la sanción impuesta en el numeral precedente, de conformidad con lo previsto en el citado literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, corresponde DISPONER que el CLUB UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA cumpla con remitir a la Gerencia de Licencias, la información y documentación relacionada con los incumplimientos subsistentes, otorgándose para ello el plazo máximo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto resolutivo.

- 6.4. PRECISAR que, para efectos del cumplimiento de la sanción de multa impuesta en la presente resolución, el CLUB UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA deberá realizar el abono respectivo en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC N° 20615306593: [REDACTED]
- 6.5. PRECISAR que la presente resolución podrá ser impugnada por el CLUB UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 104.1 del artículo 104° del Reglamento de Licencias; en cuyo caso se deberá remitir el recurso de apelación y la documentación indicada en el numeral 104.2 del citado artículo 104°, a la Comisión de Licencias, a través del correo institucional comision.licencia@lfpp.pe. En dicho supuesto, la tasa aplicable deberá ser abonada en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC 20615306593: [REDACTED]
- 6.6. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al club UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Daniel Mc Bride, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



José Lombardi
Miembro



Rosa Arias
Miembro